



**Consejería Jurídica**  
PODER EJECUTIVO



# Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Dirección: Calle 90 No. 498-A entre 61 A y 63  
Colonia Bojórquez (Consejería Jurídica)  
Mérida, Yucatán. C.P. 97240. Tel: 930-30-23

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Director: Lic. Alfredo Teyer Mercado.

**-SUMARIO-****GOBIERNO DEL ESTADO****PODER EJECUTIVO****DECRETO NÚMERO 552**

REGLAMENTO INTERIOR PARA EL CENTRO ESPECIALIZADO EN LA APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN ..... 3

**DECRETO NÚMERO 553**

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, ABRE SU CUARTO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES DE SU EJERCICIO CONSTITUCIONAL..... 64

**DECRETO NÚMERO 554**

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CLAUSURA SU CUARTO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES DE SU EJERCICIO CONSTITUCIONAL ..... 66

**DECRETO NÚMERO 555**

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, ABRE SU QUINTO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES DE SU EJERCICIO CONSTITUCIONAL..... 68

**DECRETO NÚMERO 556**

LEY DE BIENES DEL ESTADO DE YUCATÁN..... 70

**ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO**

**INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN**

NOTA ACLARATORIA ..... 119

**GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER EJECUTIVO**

**DECRETO NÚMERO 552**

**CIUDADANA IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:**

**QUE EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO POR LOS ARTÍCULOS 55 FRACCIONES II Y XXV, Y 60 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 14 FRACCIONES VIII Y IX DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, ARTICULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 453 POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que el Plan Estatal de Desarrollo 2007-2012, establece como un aspecto prioritario el fortalecer el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, aplicando la ejecución de medidas individualizadas y modernizando el marco jurídico y su normatividad en general, para cumplimiento a la reforma del artículo 18 Constitucional, y garantizar el respeto a los Derechos Humanos y Garantías Individuales de los Adolescentes y Adultos Jóvenes.

**SEGUNDO.** Que en fecha doce de diciembre de dos mil cinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se estableció un Sistema Integral de Justicia, aplicable a los adolescentes y adultos jóvenes que cometan una conducta antisocial, establecida en el Código Penal de la Entidad.

**TERCERO.** Que el veintiuno de octubre de dos mil once se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto Número 453, por el cual se expide la Ley de Justicia Para Adolescentes del Estado de Yucatán.

**CUARTO.** Que el artículo 13 de la Ley antes mencionada, establece la existencia del Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes como un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno.

**QUINTO.** Que el artículo sexto transitorio de la citada Ley, establece que el Poder Ejecutivo deberá realizar las adecuaciones normativas y administrativas pertinentes para el correcto funcionamiento del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes y para la aplicación de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán.

**SEXTO.** Que debido a lo anterior, resulta necesario reglamentar la permanencia de los adolescentes y adultos jóvenes en el Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes del Estado de Yucatán, acatando disposiciones legales como son la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Código Penal del Estado de Yucatán, el Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán y la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes vigente en el Estado y los Tratados Internacionales que regulan la protección a los adolescentes, dictándose además disposiciones que regulen el adecuado funcionamiento del Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes del Estado de Yucatán.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente:

# REGLAMENTO INTERIOR PARA EL CENTRO ESPECIALIZADO EN LA APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

## TÍTULO I GENERALIDADES

### CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones generales

**Artículo 1.** Las disposiciones de este Reglamento tienen por objeto regular la organización y funcionamiento del Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes del Estado de Yucatán, y su observancia es obligatoria para el personal que labora en el mismo, para los adolescentes y Adultos jóvenes, así como para sus familiares o tutores, y para cualquier persona que ingrese al Centro.

**Artículo 2.** La aplicación de este Reglamento corresponde a la Secretaría General de Gobierno, a través de la Subsecretaría de Prevención y Seguridad Pública y del personal adscrito al Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes del Estado de Yucatán.

La autoridad administrativa actuará con independencia y, cuando sea necesario, en coordinación con las autoridades de Procuración y Administración de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 3.** La autoridad encargada de la aplicación de este Reglamento, procurará combatir los factores negativos en la actitud del adolescente y Adultos jóvenes en internamiento y de su familia, proveyéndoles los elementos formativos y de disciplina, habilidades sociales y laborales, que los conduzcan al logro de un mejor desenvolvimiento en su vida individual, familiar y social.

**Artículo 4.** En el Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes del Estado de Yucatán, estarán internarnos los adolescentes y Adultos jóvenes, en cumplimiento a las resoluciones emitidas por los Jueces de Adolescentes de conformidad, con lo dispuesto en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán.

**Artículo 5.** Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **Adultos jóvenes:** los adolescentes que cumplan los 18 años de edad y se encuentren en internamiento.
- II. **Centro:** el Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes del Estado de Yucatán.
- III. **Director:** el Director del Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes del Estado de Yucatán.
- IV. **Externamiento:** el acto por el cual un adolescente de quien se ha ordenado su libertad, es entregado a sus padres, tutores, a quien ejerza la patria potestad, o a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia; asimismo el traslado de algún adolescente que ha obtenido su libertad a su núcleo familiar primario u hogar sustituto. También se considera el acto por el cual un adulto joven es puesto en libertad. Se refiere también, a las medidas dictadas por las autoridades judiciales, distintas al internamiento en el Centro.
- V. **Internamiento:** Ingreso y permanencia de los adolescentes o adultos jóvenes en el interior del Centro en cumplimiento a órdenes de la autoridad judicial competente.

- VI. **Medidas de Orientación:** las acciones que brinden al adolescente experiencias de legalidad, los beneficios de la convivencia armónica y del respeto a las normas y respeto de los derechos de los demás.
- VII. **Medidas de Protección:** las prohibiciones o mandatos específicos que modifiquen el comportamiento del adolescente para reducir el impacto de factores generadores de conductas que afecten el interés de la sociedad.
- VIII. **Medidas de Tratamiento:** la aplicación de métodos especializados, para lograr el pleno desarrollo del adolescente y sus capacidades, así como su reintegración familiar y social.
- IX. **Régimen Educativo:** el conjunto de actividades realizadas por el área educativa y de formación laboral, encaminadas a lograr la mejor preparación académica del adolescente o adulto joven en Internamiento y en Externamiento; fortaleciéndolas a través de eventos cívicos, culturales, artísticos y deportivos.
- X. **Régimen Disciplinario:** el conjunto de disposiciones que regulan las faltas disciplinarias que un adolescente o adulto joven pudiera cometer en Internamiento, la medida disciplinaria y el procedimiento para imponerla.
- XI. **Régimen Ocupacional:** la regulación de las actividades laborales de los adolescentes y los Adultos jóvenes en Internamiento.
- XII. **Medida Disciplinaria:** la que se impone al adolescente o adulto joven que no cumpla una norma establecida o tenga un comportamiento incorrecto.

XIII. **Seguridad y Custodia:** el servicio que proporcionarán los custodios con la finalidad de mantener el orden, la seguridad, la tranquilidad y disciplina entre los adolescentes y adultos jóvenes en Internamiento.

**Artículo 6.** Para el adecuado funcionamiento del Centro, se clasificará a los adolescentes y Adultos jóvenes en Internamiento por sexo, edad, características específicas y necesidades, riesgo institucional y otros factores que pudieran considerarse, quienes permanecerán separados, según se trate de:

- I. Adolescentes y Adultos jóvenes sujetos a procedimiento;
- II. Adolescentes a los que se les han impuesto medidas de tratamiento;
- III. Los Adolescentes y Adultos jóvenes primo conductuales, y
- IV. Los Adolescentes y Adultos jóvenes no primo conductuales.

**Artículo 7.** Las autoridades del Centro, procurarán el mantenimiento del orden, la seguridad, la tranquilidad y la disciplina en la Institución, con pleno respeto a los derechos de los adolescentes y Adultos jóvenes que se encuentren en Internamiento.

**Artículo 8.** Los adolescentes y Adultos jóvenes en Internamiento, por ningún motivo podrán desempeñar empleo o cargo alguno de administración en el Centro; ejercer funciones de autoridad o dirección; manejar negocios o ejercer mando sobre sus compañeros.

El personal del Centro no podrá ningún tipo de negocios dentro del Centro.

**Artículo 9.** Cuando ingrese un adolescente o Adulto joven extranjero al Centro, el Director, comunicará dicha circunstancia de inmediato a la Dirección General de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación y a la Embajada o Consulado correspondiente, y proporcionará todos los datos personales y de la situación jurídica del ingresado.



**Artículo 10.** Los documentos de cualquier naturaleza que contengan datos personales del adolescente o Adulto joven que obren en los archivos del Centro, tienen el carácter de confidencial y no podrán ser proporcionados a ninguna persona, con excepción de las autoridades judiciales o administrativas que en cumplimiento a sus funciones lo soliciten por escrito.

## **TÍTULO II INTEGRACIÓN DEL CENTRO**

### **CAPÍTULO I De la estructura orgánica del Centro**

**Artículo 11.** Para el cumplimiento de sus funciones, el Centro se integrará con la siguiente estructura orgánica:

- I. Dirección del Centro;
- II. Secretaría Técnica;
- III. Área Administrativa, y
- IV. Consejo Técnico Interdisciplinario.

**Artículo 12.** El Centro estará a cargo de un Director que será designado y removido libremente por el Secretario General de Gobierno. Para ser Director del Centro se requiere cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles;
- II. No haber sido condenado por delito doloso;
- III. Tener, al menos, treinta años de edad cumplidos al día de su nombramiento;
- IV. Tener título profesional en área afín al objeto de la institución, y

- V. Acreditar un mínimo de tres años de experiencia profesional, en un área relacionada con el objeto de la institución.

**Artículo 13.** El Director del Centro, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Supervisar el estricto cumplimiento de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán y de este Reglamento, en el Centro;
- II. Ejercer el gobierno, administración, control y rectoría en el Centro;
- III. Establecer y dictar, previa autorización del Secretario General de Gobierno, las medidas necesarias para mantener el orden, la tranquilidad, la disciplina y la seguridad institucional, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- IV. Organizar, coordinar, supervisar y dirigir el funcionamiento de las áreas técnicas, administrativas y de seguridad del Centro, en la aplicación de Medidas de Orientación, Protección y de Tratamiento a los adolescentes y Adultos jóvenes en Internamiento y Externamiento;
- V. Acordar con los coordinadores de cada una de las áreas técnicas, y en su caso con el Titular del Área Administrativa del Centro, respecto a la distribución y cumplimiento de sus actividades con el fin de lograr el adecuado funcionamiento de la institución;
- VI. Informar a la Secretaría General de Gobierno, a través de la Subsecretaría de Prevención y Seguridad Pública, acerca del funcionamiento del Centro, proponiendo las medidas que considere procedentes y necesarias para el mejor funcionamiento del mismo;
- VII. Ejecutar las resoluciones de los Jueces de Adolescentes, a través del Consejo Técnico Interdisciplinario y el Titular del Área de Seguridad y Custodia , disponiendo lo necesario para su estricto cumplimiento;

- VIII. Vigilar el debido cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo Técnico Interdisciplinario;
- IX. Disponer las medidas disciplinarias y estímulos a que se hagan acreedores los adolescentes y adultos jóvenes durante su Internamiento a través del Consejo Técnico Interdisciplinario, dándole vista oportuna al Juez de Ejecución, para su aprobación;
- X. Emitir a través del Consejo Técnico Interdisciplinario los estudios biopsicosociales de los adolescentes y adultos jóvenes que se encuentren en Internamiento, sujetos a procedimiento, y de los que se encuentran en Externamiento;
- XI. Emitir a través del Consejo Técnico Interdisciplinario las valoraciones periódicas de los adolescentes o adultos jóvenes sujetos a medidas de tratamiento;
- XII. Atender con diligencia los programas o acciones que le sean encomendadas por el Secretario General de Gobierno y por la Subsecretaría de Prevención y Seguridad Pública;
- XIII. Autorizar con su firma el ingreso y Externamiento de los adolescentes y adultos jóvenes, cuando le sea ordenado por la autoridad competente. Asimismo, dar cumplimiento a las órdenes de traslado emitidas por autoridades judiciales en cumplimiento de sus funciones;
- XIV. Autorizar con su firma las credenciales de visita familiar, ministros de culto religioso, integrantes de grupos de autoayuda, estudiantes de servicio social y de prácticas profesionales elaboradas por el área de Trabajo Social;
- XV. Ordenar la elaboración de la tarjeta de identificación de los adolescentes y Adultos jóvenes que ingresen al Centro;

- XVI. Rendir informes previos y justificados en los juicios de amparo; en que sea autoridad responsable o bien, en aquéllos promovidos en su contra;
- XVII. Organizar, en coordinación con las diferentes áreas técnicas y área de seguridad y custodia, el tiempo de las actividades a desarrollar por los adolescentes y adultos jóvenes en Internamiento procurando su participación en actividades educativas, culturales, artísticas, recreativas, deportivas, terapéuticas, de orden cerrado, laborales y de capacitación para el trabajo necesarias para su reintegración, de acuerdo a la capacidad instalada en el Centro y al número de personal adscrito a la misma;
- XVIII. Dictar la libertad del adolescente o Adulto joven, cuando no reciba la información de la medida cautelar por parte del juez correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;
- XIX. Remitir en forma oportuna los informes que soliciten en ejercicio de sus funciones y atribuciones las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos, así como también el órgano de control interno;
- XX. Dar a conocer este Reglamento a los adolescentes y adultos jóvenes, a sus padres o tutores o a quien ejerza sobre ellos la patria potestad;
- XXI. Citar a los padres, tutores o a quienes ejerzan la patria potestad de los adolescentes o sujetos a procedimiento o a medidas de tratamiento en Internamiento, con la finalidad de que se involucren en la aplicación de dichas medidas;
- XXII. Hacer del conocimiento del Ministerio Público competente, cuando se detecte la comisión de alguna conducta antisocial que pudiera constituir un delito, al interior del Centro;
- XXIII. Establecer medidas para prevenir, detectar y evitar actos de corrupción al interior del Centro;

XXIV. Atender en audiencia privada a los adolescentes y Adultos jóvenes que lo soliciten; asimismo a sus padres, tutores o a quien ejerza la patria potestad;

XXV. Promover la firma de convenios de colaboración con otras autoridades, instituciones y órganos homólogos de la Federación o de las Entidades Federativas, el Distrito Federal y Ayuntamientos, así como, con organismos públicos o privados, organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil, a efecto de que coadyuven a la reeducación y reintegración familiar y social de los adolescentes sujetos a tratamiento interno, con la finalidad de prevenir que al egresar del Centro, incurran nuevamente en conductas tipificadas como delitos, y

XXVI. Las demás que le encomiende el Secretario General de Gobierno o el Subsecretario de Prevención y Seguridad Pública en términos de la ley, y las que le confieran otras disposiciones aplicables.

**Artículo 14.** Las ausencias del Director, que no excedan de quince días hábiles serán cubiertas por el Secretario Técnico y, en caso de exceder el término antes señalado, el Secretario General de Gobierno designará a la persona que lo suplirá.

**Artículo 15.** El Secretario Técnico tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Organizar y actualizar el archivo de su área, procurando que cada uno de los expedientes de los adolescentes y Adultos jóvenes en Internamiento, estén debidamente integrados, con los documentos archivados de manera ordenada;
- II. Llevar el estricto control de altas y bajas de los adolescentes y Adultos jóvenes en el Centro;

- III. Verificar que los ingresos y egresos de los adolescentes y Adultos jóvenes se realicen cumpliendo estrictamente con lo ordenado por los Jueces de Adolescentes;
- IV. Elaborar la tarjeta de identificación de los adolescentes y Adultos jóvenes al momento de su ingreso, y llevar el control administrativo de los reingresos o reincidentes;
- V. Atender a los adolescentes y Adultos jóvenes y a sus familiares en audiencia;
- VI. Llevar un control y mantener actualizados los informes relacionados con las revisiones trimestrales por parte de los Jueces de Ejecución, a las medidas de tratamiento impuestas a los adolescentes y Adultos jóvenes en Internamiento, preparando los informes correspondientes para firma del Director;
- VII. Preparar para firma del Director, los oficios con los que se comunica el ingreso de un adolescente o Adulto joven al Centro;
- VIII. Preparar para firma del Director, los documentos correspondientes al Externamiento de los adolescentes y Adultos jóvenes, en cumplimiento estricto a lo ordenado por los Jueces de Adolescentes;
- IX. Elaborar las estadísticas de los adolescentes y Adultos jóvenes en Internamiento, y
- X. Las demás que le asigne el Director, de conformidad con las disposiciones aplicables.

**Artículo 16.** El Titular del Área Administrativa del Centro tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Llevar el control de asistencia, puntualidad, incapacidades, permisos, altas y bajas del personal, así como cualquier incidencia relacionada con los servidores públicos adscritos al Centro;
- II. Elaborar, conservar, actualizar y controlar los inventarios de bienes muebles e inmuebles en resguardo del Centro, y llevar el control de las altas y bajas de los mismos;
- III. Llevar la contabilidad del Centro y del fondo revolvente, y elaborar los balances, estados financieros e informes que le sean requeridos por la Dirección Administrativa de la Secretaría General de Gobierno;
- IV. Elaborar programas y ejecutar trabajos de mantenimiento, conservación y limpieza de las instalaciones del Centro, cuidando su adecuado funcionamiento y evitando su deterioro;
- V. Coordinar y supervisar los servicios generales del Centro, así como la adquisición, manejo, uso, consumo, depósito y conservación de los insumos y artículos relacionados con esos servicios;
- VI. Administrar la tienda del Centro, respetando los precios oficiales de los productos que se expendan, exhibiendo de manera visible las listas de precios actualizados;
- VII. Acordar con el Director, todo lo relacionado con la administración del Centro, y proponer medidas para el mejoramiento de esta área, y
- VIII. Las demás que le sean encomendadas por el Director, y el Director Administrativo de la Secretaría General de Gobierno, de conformidad con las disposiciones aplicables.

## CAPÍTULO II

### Del Consejo Técnico Interdisciplinario

**Artículo 17.** El Consejo Técnico Interdisciplinario se integrará de la siguiente manera:

- I. Un Presidente, que será nombrado y removido libremente por el Director, con la anuencia del Secretario General de Gobierno;
- II. El Secretario Técnico, quien fungirá como Secretario de Actas;
- III. Las siguientes áreas, representadas por sus titulares:
  - a) Jurídica;
  - b) De Seguridad y Custodia;
  - c) De Psicología;
  - d) De Trabajo Social;
  - e) Médica, y
  - f) Educativa y de Formación Laboral.

Los integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario tendrán derecho a voz en las deliberaciones y a voto en los acuerdos y decisiones, con excepción del Secretario de Actas y el Titular del Área de Seguridad y Custodia, quienes únicamente tendrán derecho a voz.



**Artículo 18.** El Consejo Técnico Interdisciplinario sesionará una vez cada quince días en forma ordinaria y de manera extraordinaria cuando lo consideren necesario el Director, el Presidente del Consejo o la mayoría de los integrantes.

**Artículo 19.** El Consejo Técnico Interdisciplinario sesionará de manera válida, con la asistencia de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, y los acuerdos serán tomados por mayoría simple de votos de los miembros presentes.

Los acuerdos tendrán el valor de dictamen, cuya ejecución estará a cargo del Director o de quien él designe.

**Artículo 20.** El Secretario de Actas levantará un acta pormenorizada de cada sesión del Consejo Técnico Interdisciplinario, y llevará un registro, por número progresivo, de los acuerdos y dictámenes que se emitan.

**Artículo 21.** Los integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario podrán abstenerse de votar fundamentando su excusa para conocer del asunto de que se trate.

La abstención se admitirá ó negará de acuerdo a la determinación de los presentes.

Los miembros del Consejo Técnico Interdisciplinario que se abstengan deberán formular su voto particular razonado, el cual se insertará al final del acta que se levante.

**Artículo 22.** El Consejo Técnico Interdisciplinario tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- I. Actuar como cuerpo de consulta, asesoría y auxilio del Director en todo lo referente al funcionamiento del Centro y a las Medidas de Orientación, Protección y Tratamiento que se apliquen a los adolescentes y Adultos jóvenes que se encuentren en Internamiento y Externamiento;
- II. Elaborar las evaluaciones previas y los dictámenes técnicos con base en los estudios biopsicosociales practicados a los adolescentes y Adultos jóvenes sujetos a procedimiento, y remitirlos a través de la Dirección del Centro, a los juzgados correspondientes;
- III. Informar periódicamente al Juez de Ejecución y al Director, sobre el avance y seguimiento de las medidas establecidas;
- IV. Realizar las acciones técnicas contenidas en los programas personalizados de los adolescentes respecto de las medidas aplicadas en el interior del Centro;
- V. Obtener información del cumplimiento de las acciones contenidas en los programas personalizados de los adolescentes, correspondientes a las medidas aplicadas fuera del centro;
- VI. Realizar la evaluación técnica de la aplicación de medidas;
- VII. Elaborar los programas personalizados de los adolescentes y Adultos jóvenes con base en lo que determine la autoridad judicial y valorar sus resultados;
- VIII. Elaborar, establecer y actualizar los programas de actividades complementarias para la reeducación de los adolescentes y Adultos jóvenes;
- IX. Coadyuvar en la ejecución de los programas de actividades complementarias para la reeducación de los adolescentes y Adultos jóvenes;

- X. Proponer al Juez de Ejecución, con base en los resultados del programa personalizado de un adolescente, la modificación o conclusión anticipada de medidas;
- XI. Proponer al Director, la asignación de los adolescentes y Adultos jóvenes en Internamiento preventivo o tratamiento interno, al dormitorio que les corresponda;
- XII. Definir los mecanismos para el cumplimiento de las prescripciones médicas que fueran necesarias, para garantizar la salud integral del adolescente o Adulto joven interno;
- XIII. Identificar la necesidad de atención especializada del adolescente o Adulto joven en una institución distinta al Centro y, en su caso, sugerir su traslado;
- XIV. Determinar los incentivos y medidas disciplinarias que corresponda aplicar a los adolescentes y Adultos jóvenes internos previa aprobación del Juez de Ejecución;
- XV. Integrar un registro del cumplimiento de las medidas aplicadas;
- XVI. Solicitar al Juez de Ejecución, que autorice al adolescente o Adulto joven que se encuentre cumpliendo medidas de tratamiento interno, para realizar actividades en el exterior, cuando haya transcurrido al menos el cuarenta por ciento del plazo establecido para su tratamiento. La solicitud podrá realizarse previa evaluación técnica del adolescente que demuestre el cumplimiento meritorio del programa personalizado y de las normas del Centro, y siempre que los representantes legales del adolescente, en su caso, firmen un acuerdo de corresponsabilidad con su salida;

XVII. Vigilar el respeto a la integridad, dignidad y derechos de los adolescentes y Adultos jóvenes en el Centro, y

XVIII. Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables.

**Artículo 23.** El Presidente del Consejo Técnico Interdisciplinario tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Presidir las sesiones del Consejo;
- II. Participar con voz y voto en las sesiones, emitir voto de calidad en caso de empate;
- III. Someter las propuestas de acuerdos a la consideración y votación de los miembros del Consejo;
- IV. Promover y vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados en sesiones, de conformidad con los plazos establecidos y las responsabilidades asignadas;
- V. Proponer la celebración de sesiones extraordinarias;
- VI. Proponer la participación de invitados en las sesiones, y
- VII. Poner a consideración del Consejo Técnico Interdisciplinario, la orden del día de las sesiones.

**Artículo 24.** El Secretario de Actas tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Elaborar el proyecto de la orden del día;
- II. Convocar a los integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario y, en su caso, a los participantes invitados, por instrucción del Presidente;

- III. Elaborar y remitir a los miembros del Consejo Técnico Interdisciplinario, el proyecto del acta de la sesión;
- IV. Una vez aprobado el proyecto de acta, recabar las firmas de los miembros del Consejo Técnico Interdisciplinario;
- V. Levantar y asentar las actas y responsabilizarse de su resguardo;
- VI. Integrar la carpeta de las sesiones ordinarias y extraordinarias, revisar que se anexen los documentos correspondientes, y verificar su resguardo;
- VII. Encargarse de los trámites de protocolización ante Notario Público del acta de la sesión, cuando sea necesario, y
- VIII. Validar, solicitar y custodiar la acreditación de los miembros y participantes de la sesión.

**Artículo 25.** El Titular del Área Jurídica tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Llevar el control de los expedientes legales de los adolescentes sujetos a tratamiento interno o externo y a proceso en los Juzgados Especializados en la Impartición de Justicia para Adolescentes del Estado;
- II. Dar a conocer a los adolescentes y Adultos jóvenes sujetos a medidas de tratamiento en Internamiento, el contenido de los Artículos 10 y 163 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán;
- III. Revisar y llevar el control de los acuerdos, convenios y contratos que formule el Director;
- IV. Informar al Director de los beneficios legales y la situación jurídica de los adolescentes sujetos a tratamiento interno;

- V. Solicitar a las autoridades correspondientes la custodia para los traslados de los adolescentes y Adultos jóvenes sujetos a tratamiento interno a establecimientos de salud del exterior, según las normas legales y reglamentarias aplicables, conforme a las instrucciones que reciba del Director;
- VI. Documentar las actuaciones que el Director determine;
- VII. Documentar y preparar los informes previos y justificados solicitados en materia de amparo;
- VIII. Realizar todas las diligencias pertinentes de carácter jurídico que se requieran, cuando se cometan delitos realizados en el interior del Centro, por adolescentes y Adultos jóvenes o personal del mismo;
- IX. Participar en todas las sesiones y reuniones de trabajo del Consejo, y
- X. Las demás que le sean encomendadas por el Director, y las que le confieran otras disposiciones aplicables.

**Artículo 26.** El Titular del Área de Seguridad y Custodia tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Garantizar la seguridad interna y externa del Centro;
- II. Organizar, coordinar y supervisar el servicio de vigilancia durante las veinticuatro horas del día;
- III. Asignar al personal a su cargo los puestos de servicio, procurando su desempeño puntual y eficaz;
- IV. Procurar, mantener y garantizar el orden, la seguridad, la tranquilidad y la disciplina en el Centro;

- V. Ordenar y practicar revisiones periódicas a las diferentes áreas del Centro; así como a los adolescentes y Adultos jóvenes y a sus pertenencias en los puntos de control, procurando detectar objetos o sustancias que pongan en riesgo el orden, la seguridad, la tranquilidad o la convivencia sana; en estricto respeto a los derechos de los adolescentes y Adultos jóvenes;
- VI. Ordenar y supervisar los registros en el libro de control de vehículos y personas que ingresan al Centro;
- VII. Ordenar y supervisar las revisiones a vehículos, objetos y personas a la entrada y salida de la Institución;
- VIII. Disponer la seguridad y custodia en traslados internos y externos de adolescentes y Adultos jóvenes;
- IX. Llevar estricto control e inventario actualizado del armamento, equipo de radiocomunicación, equipo antimotín y esposas que se tenga asignado al Centro, procurando su adecuado resguardo;
- X. Llevar registro de la conducta de los adolescentes y Adultos jóvenes en Internamiento y Externamiento;
- XI. Reportar de inmediato al Director sobre cualquier indicio de disturbio, motín, desorden individual o colectivo o cualquier hecho o circunstancia que vulnere la tranquilidad, la seguridad, la estabilidad o la disciplina en el Centro;
- XII. Cumplir con las disposiciones que se dicten con relación a las Medidas de Orientación, de protección y de tratamiento que se impongan a los adolescentes o Adultos jóvenes en Internamiento y Externamiento;
- XIII. Rendir diariamente reporte pormenorizado de las actividades realizadas en la Institución durante las veinticuatro horas del día, destacando cualquier hecho o circunstancia que considere relevante;

- XIV. Proponer al Director, medidas y alternativas para el mejoramiento de la seguridad en el Centro;
- XV. Acordar con el Director, la implementación de medidas que garanticen la seguridad interna y externa del Centro;
- XVI. Participar en las sesiones de Consejo Técnico Interdisciplinario;
- XVII. Las demás que le asigne el Director, de conformidad con las disposiciones aplicables.

**Artículo 27.** El Titular del Área de Psicología tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Realizar la entrevista psicológica inicial y el estudio de ingreso a los adolescentes y Adultos jóvenes dentro de las setenta y dos horas siguientes a su Internamiento en el Centro;
- II. Integrar el expediente psicológico a cada adolescente y Adulto joven que ingrese al Centro con los documentos en los que consten: el diagnóstico biopsicosocial, entrevistas realizadas, baterías aplicadas y calificadas, estudios practicados, hojas de evolución, planes individuales de la medida impuesta como tratamiento y demás documentos que con motivo de la atención dada al sujeto fueron elaborados por el responsable del caso;
- III. Elaborar el estudio de personalidad a adolescentes y Adultos jóvenes en Internamiento;
- IV. Elaborar y remitir oportunamente los estudios, informes, planes individuales de la medida impuesta como tratamiento y hojas de evolución que le sean requeridas por el Director, Presidente del Consejo Técnico Interdisciplinario, o Jueces de Adolescentes;
- V. Dar atención y asistencia a los adolescentes y Adultos jóvenes que se encuentren sujetos a procedimiento en Internamiento;



- VI. Aplicar Medidas de Orientación, Protección y Tratamiento de acuerdo con lo ordenado por los Jueces de Juicio Oral y de Ejecución, en forma individual, grupal y familiar;
- VII. Elaborar los informes y/o estudios individuales necesarios para la evaluación previa, el dictamen técnico, el programa personalizado y los informes de evaluación y supervisión como consecuencia de las resoluciones emitidas por los Jueces de Juicio Oral en Primera Instancia, Sala Especializada en Segunda Instancia o por resolución del Juicio de Amparo;
- VIII. Atender oportunamente a los adolescentes o Adultos jóvenes que presenten problemas conductuales o depresivos, realizar el informe correspondiente, el cual será remitido de inmediato al Director del Centro o al funcionario de guardia, y brindar dar la atención que el afectado requiera;
- IX. Atender a los adolescentes y Adultos jóvenes conjuntamente con sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, cuando ellos lo soliciten, el titular del caso lo considere necesario o en cumplimiento a una medida impuesta de tratamiento en Internamiento;
- X. Informar de inmediato al Director y al Presidente del Consejo Técnico Interdisciplinario cuando detecte un comportamiento irregular en algún adolescente o Adulto joven que pudiera poner en riesgo su integridad, su seguridad o la de cualquier persona, y
- XI. Las demás que le asigne el Director, de conformidad con las disposiciones aplicables.

**Artículo 28.** El Titular del Área de Trabajo Social, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Procurar que los adolescentes y Adultos jóvenes en Internamiento conserven, fortalezcan y en su caso restablezcan sus relaciones sociofamiliares;
- II. Elaborar el estudio social de ingreso del adolescente o Adulto joven dentro de las setenta y dos horas siguientes a su Internamiento al Centro;
- III. Dar aviso del ingreso de algún adolescente o Adulto joven, a sus padres, tutores o a quien ejerza la patria potestad;
- IV. Elaborar y remitir oportunamente los estudios, informes y hojas de evolución que le sean requeridas por el Director, Presidente del Consejo Técnico Interdisciplinario, o Jueces de Adolescentes;
- V. Dar atención y asistencia a los adolescentes y Adultos jóvenes que se encuentren sujetos a procedimiento en Internamiento;
- VI. Aplicar Medidas de Orientación y protección, y de tratamiento de acuerdo con lo ordenado por los Jueces de Juicio Oral o de Ejecución;
- VII. Realizar investigaciones que permitan la localización de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de los adolescentes que se encuentren en estado de abandono o de calle, con la finalidad de recuperar el apoyo familiar, procurando para el momento de su Externamiento su adecuada reincorporación social y familiar;
- VIII. Realizar visitas domiciliarias de investigación;

- IX. Elaborar los informes y/o estudios individuales necesarios para la evaluación previa, el dictamen técnico, el programa personalizado y los informes de evaluación y supervisión como consecuencia de la medida impuesta como tratamiento de acuerdo con las resoluciones emitidas por los Jueces de Juicio Oral en Primera Instancia, o por la Sala Especializada en Segunda Instancia o por resolución del Juicio de Amparo;
- X. Realizar gestiones para lograr reincorporar al adolescente en estado de abandono o de calle, en un hogar sustituto;
- XI. Realizar gestiones ante Instituciones para lograr el traslado de adolescentes o Adultos jóvenes a sus lugares de origen una vez logrado su Externamiento;
- XII. Extender oportunamente las credenciales de visita familiar, de ministros de culto religioso, grupos de autoayuda y de estudiantes en servicio social o prácticas profesionales, previa valoración del trámite y en cumpliendo estricto a lo dispuesto en el manual de procedimientos para el acceso a visita familiar;
- XIII. Gestionar ante instituciones públicas y organismos privados apoyos para la realización de eventos en el Centro;
- XIV. Realizar campañas de regularización del estado civil de las personas en coordinación con la oficialía del registro civil que corresponda;
- XV. Dar aviso a los padres, tutores o a quienes ejerzan la patria potestad de los adolescentes o Adultos jóvenes en Internamiento, cuando éstos fallecieren;

- XVI. Realizar un inventario mensual de las pertenencias de los adolescentes y Adultos jóvenes internos en el Centro, y
- XVII. Las demás que le encomiende el Director, de conformidad con las disposiciones aplicables.

**Artículo 29.** El Titular del Área Médica tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Coordinar y supervisar las actividades de las áreas de medicina, odontología y enfermería;
- II. Realizar campañas de vacunación y de medicina preventiva dirigidas a los adolescentes y Adultos jóvenes en Internamiento y Externamiento;
- III. Supervisar el adecuado resguardo, control y suministro de medicamentos;
- IV. Reportar de inmediato al Director o superior jerárquico, los casos en que se detecten enfermedades contagiosas o epidemias que pongan en peligro la salud de los adolescentes y Adultos jóvenes en Internamiento y la de los servidores públicos adscritos al Centro;
- V. Realizar los trámites necesarios para la atención de adolescentes y Adultos jóvenes que lo requieran, en hospitales del sector salud;
- VI. Elaborar el estudio médico de ingreso del adolescente o Adulto joven al Centro, informando de inmediato al Director cuando el que ingrese presente alguna alteración en su salud;
- VII. Otorgar sin excepción y sin excusa alguna atención médica y odontológica a los adolescentes y Adultos jóvenes que lo requieran;

- VIII. Mantener en resguardo y a su estricta responsabilidad los medicamentos y vigilar el suministro de los mismos;
- IX. Reportar de inmediato al Director y a la Secretaría de Salud del Estado de Yucatán, cuando se detecten indicios o enfermedades contagiosas o epidemias que pongan en riesgo la salud de los adolescentes y Adultos jóvenes en Internamiento y del personal que labora en el Centro, tomando las medidas preventivas necesarias;
- X. Reportar de inmediato al Área de Seguridad y Custodia, y al Director del Centro cuando se detecte algún adolescente o Adulto joven bajo los efectos o el influjo de algún estupefaciente, psicotrópico o tóxico;
- XI. Cuando el médico detecte alguna alteración en la conducta del adolescente o Adulto joven, a través del Director se solicitará de inmediato la valoración psiquiátrica;
- XII. Elaborar y remitir oportunamente los estudios, informes y hojas de evolución que le sean requeridas por el Director, Jueces de Control, Jueces de Juicio Oral o Jueces de Ejecución;
- XIII. Dar atención y asistencia a los adolescentes y Adultos jóvenes que se encuentren en Internamiento;
- XIV. Aplicar Medidas de Orientación y protección, y de tratamiento de acuerdo con lo ordenado por los Jueces de Juicio Oral o Jueces de Ejecución;
- XV. Organizar actividades de medicina preventiva y campañas de vacunación entre los adolescentes y Adultos jóvenes en Internamiento y Externamiento;

- XVI. Determinar en coordinación con el Área Administrativa del Centro, dietas alimenticias especiales cuando algún adolescente o Adulto joven lo requiera como parte de su tratamiento médico;
- XVII. Proporcionar oportunamente los medicamentos y realizar curaciones a los adolescentes y Adultos jóvenes en cumplimiento a lo prescrito como tratamiento por algún padecimiento en su salud;
- XVIII. Atender a los adolescentes y Adultos jóvenes conjuntamente con su padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, cuando ellos lo soliciten, o el médico lo considere necesario;
- XIX. Informar de inmediato al Director cuando detecte comportamiento irregular en algún adolescente o Adulto joven que pudieran poner en riesgo su integridad, su seguridad o la de cualquier persona;
- XX. Elaborar la historia clínica odontológica del adolescente y Adulto joven en Internamiento;
- XXI. Realizar gestiones ante instituciones de salud para obtener atención médica especializada para los adolescentes y Adultos jóvenes en Internamiento que lo requieran;
- XXII. Estar presente o designar a un servidor público de su Área para tal efecto, cuando sea necesario realizar el traslado extramuros de algún adolescente o Adulto joven por motivos de salud;
- XXIII. Supervisar el buen estado y manejo adecuado de los insumos alimenticios, así como la higiene en la preparación de alimentos;
- XXIV. Verificar la higiene en todas las áreas del Centro;
- XXV. Realizar campañas de limpieza e higiene general en el Centro;

- XXVI. Elaborar los informes y/o estudios individuales necesarios para la evaluación previa, el dictamen técnico, el programa personalizado y los informes de evaluación y supervisión como consecuencia de las resoluciones emitidas por los Jueces de Juicio Oral en Primera Instancia, Sala Especializada en Segunda Instancia o por resolución del Juicio de Amparo, y
- XXVII. Las demás que le encomiende el Director, de conformidad con las disposiciones aplicables.

**Artículo 30.** El Titular del Área Educativa y de Formación Laboral tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Organizar el servicio educativo en los niveles de alfabetización, primaria, secundaria y preparatoria; talleres de capacitación y adiestramiento, de acuerdo a la capacidad instalada y recursos disponibles con apego a los planes y programas establecidos por la Secretaría de Educación Pública, por el Instituto Nacional de Educación para Adultos y a los Servicios Educativos Integrados al Estado de Yucatán;
- II. Planear y coordinar el desarrollo de eventos cívicos, culturales, deportivos, recreativos, artísticos y sociales que permitan promover y fomentar la socialización de los adolescentes y Adultos jóvenes en Internamiento, como parte del programa personalizado de la medida impuesta de tratamiento;
- III. Supervisar el proceso administrativo, coordinar la inscripción de alumnos de educación básica, solicitud de exámenes de diagnóstico, de módulos y de etapa final ante el técnico docente de Instituto Nacional de Educación para Adultos, la Secretaría de Educación Pública, los Servicios Educativos Integrados al Estado de Yucatán y demás instancias educativas con las que se suscriban los convenios correspondientes;

- IV. Administrar la biblioteca, y en su caso el material audiovisual del Centro y proveer a los adolescentes de programas formativos educativos a través de instituciones de enlace y apoyo, previo los convenios que en su caso se suscriban al respecto;
- V. Realizar la entrevista inicial con la finalidad de detectar el nivel educativo, habilidades, hábitos y conocimientos del adolescente o Adulto joven que ingresa al Centro, y ubicarlo en el nivel y curso que le corresponda;
- VI. Motivar a los adolescentes y Adultos jóvenes para que asistan a clases, a los cursos establecidos y a participar en actividades cívicas, artísticas, culturales y deportivas;
- VII. Proporcionar atención y asistencia técnica a los adolescentes y Adultos jóvenes sujetos a procedimiento en Internamiento y Externamiento;
- VIII. Procurar que el proceso de orientación y de aprendizaje fortalezca el aspecto formativo en los adolescentes y Adultos jóvenes sujetos a medida de tratamiento en Internamiento y Externamiento;
- IX. Planear y desarrollar los planes y programas de estudio oficiales de acuerdo al nivel académico asignado;
- X. Desarrollar procesos de concientización a través del fortalecimiento y asimilación de normas, valores, hábitos y habilidades que permitan al adolescente la modificación de su conducta, como parte del plan individual de aplicación de la medida de tratamiento;
- XI. Realizar conferencias, veladas literarias, presentaciones teatrales, funciones de cine, conciertos, eventos cívicos y actividades deportivas, con la finalidad de promover y fomentar la socialización de los adolescentes y Adultos jóvenes en Internamiento;
- XII. Cumplir eficazmente con los cursos y talleres que se inicien;



- XIII. Integrar el expediente pedagógico de cada adolescente y Adulto joven que ingrese al Centro con los documentos en los que se determinen: Nivel educativo con el que ingresa, entrevistas realizadas, constancias educativas extendidas, estudios practicados, hojas de evolución, planes individuales de la medida impuesta como tratamiento y demás documentación propia de la práctica educativa;
- XIV. Elaborar y remitir oportunamente los estudios, informes, planes individuales de la medida impuesta como tratamiento en Internamiento y hojas de evolución que le sean requeridas por el Director, Jueces de Juicio Oral o Jueces de Ejecución;
- XV. Aplicar Medidas de Orientación, Protección y Tratamiento de acuerdo con lo ordenado por los Jueces de Juicio Oral o Jueces de Ejecución en forma individual y grupal;
- XVI. Atender a los adolescentes y Adultos jóvenes conjuntamente con su padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, cuando ellos lo soliciten;
- XVII. Informar de inmediato al Director cuando se detecte comportamiento irregular en algún adolescente o Adulto joven que pudieran poner en riesgo su integridad, su seguridad o la de cualquier persona, y
- XVIII. Las demás que le encomiende el Director, de conformidad con las disposiciones aplicables.

**Artículo 31.** Los titulares de las áreas de Trabajo Social, Psicología, Médica, y Educativa y de Formación Laboral, tendrán las siguientes facultades y obligaciones comunes:

- I. Planear, organizar, supervisar y evaluar las actividades del personal técnico a su cargo, motivándolo a cumplir satisfactoriamente con las medidas de orientación, protección y de tratamiento que se impongan a los adolescentes y Adultos jóvenes en Internamiento y Externamiento, por los Jueces de Juicio Oral y de Ejecución para Adolescentes;
- II. Distribuir proporcionalmente las actividades entre el personal asignado a su área;
- III. Vigilar que el personal de su área aplique adecuadamente las Medidas de Orientación, Protección y Tratamiento a cada uno de los adolescentes y Adultos jóvenes;
- IV. Participar en el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro;
- V. Coadyuvar en forma permanente con las demás áreas técnicas en lo relacionado a la aplicación de Medidas de Orientación, Protección y de Tratamiento, que impongan a los adolescentes y Adultos jóvenes los Jueces de Juicio Oral y de Ejecución;
- VI. Procurar que el personal adscrito a su área, cuente con los elementos de trabajo necesarios para el desempeño de sus actividades;
- VII. Reportar de inmediato al Director, o a su superior jerárquico, cualquier indicio de disturbio, motín, trastorno colectivo o individual, que ponga en peligro la seguridad y la tranquilidad de la Institución;
- VIII. Informar por escrito al Titular del Área Administrativa, las faltas y omisiones del personal a su cargo con la finalidad de adoptar las medidas que resulten aplicables;

- IX. Rendir al Director y al Presidente del Consejo Técnico Interdisciplinario, un informe diario y otro mensual, de las actividades realizadas en su área;
- X. Proponer medidas oportunas y adecuadas que permitan evitar conductas antisociales entre la población en Internamiento, principalmente de aquellas que atenten contra la integridad corporal de cualquier persona, como las de carácter sexual, patrimonial y contra la salud;
- XI. Gestionar, previo acuerdo con el Director y con el Subsecretario de Prevención y Seguridad Pública, ante instituciones públicas y privadas, apoyos para lograr el adecuado cumplimiento a sus responsabilidades, y
- XII. Las demás que determine el Director, de conformidad con las disposiciones aplicables.

### **CAPÍTULO III**

#### **Del personal**

**Artículo 32.** El personal del Centro será designado y removido libremente por el Subsecretario de Prevención y Seguridad Pública, a propuesta del Director, a excepción de éste, quien será designado y removido por el Secretario General de Gobierno, previo acuerdo con el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán.

**Artículo 33.** El personal del Centro tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir las disposiciones de este Reglamento para salvaguardar el orden y buen funcionamiento del Centro, así como la integridad física, moral y psicológica de los adolescentes sujetos a tratamiento interno;

- II. Asistir a los cursos teórico-prácticos de formación y actualización, de acuerdo a los programas del Consejo de Seguridad Pública, la Dirección de Ejecución, Prevención y Reinserción Social, así como de las demás instancias judiciales y administrativas que hicieran partícipe en sus cursos al personal del centro;
- III. Informar al Director cuando tengan conocimiento de cualquier irregularidad que ponga en riesgo la seguridad, tranquilidad, el orden y la disciplina en el Centro, o de algún hecho de corrupción;
- IV. Mantener limpio, arreglado y en buenas condiciones su lugar e instrumentos de trabajo;
- V. Guardar discreción y confidencialidad respecto de los asuntos relativos a los adolescentes y Adultos jóvenes sujetos a tratamiento interno y externo, y al Centro;
- VI. Mostrar en todo momento diligencia en el desempeño de sus funciones;
- VII. Conducirse de manera respetuosa, tanto con los adolescentes y Adultos jóvenes sujetos a tratamiento interno y externo, como con el personal del Centro, sin distinción alguna;
- VIII. Portar durante el servicio y en lugar visible la credencial de identificación;
- IX. Usar el uniforme que les sea proporcionado para el desarrollo de su actividad;
- X. Someterse a revisión corporal al momento de entrar y/o salir del Centro y médica cuando así se requiera;

- XI. Mantener bajo su estricta responsabilidad los instrumentos y material de trabajo que le sean asignados para el desempeño de sus funciones, y
- XII. Las demás que establece la Ley, este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

## **CAPÍTULO IV**

### **Del funcionamiento**

**Artículo 34.** La organización y funcionamiento del Centro se basará en la disciplina, la educación, el trabajo y la capacitación y tendrá como objetivo la reintegración social, familiar y cultural de los adolescentes y Adultos jóvenes, para reincorporarlos en forma positiva a su núcleo familiar y social, procurando la seguridad y tranquilidad institucional.

**Artículo 35.** El Centro, para la ubicación y atención de los adolescentes y Adultos jóvenes en Internamiento, se constituye con las siguientes áreas y dormitorios:

- I. Para adolescentes y Adultos jóvenes sujetos a procedimiento:
  - a. Dormitorio para ingresos;
  - b. Dormitorio para adolescentes y Adultos jóvenes que por primera vez cometan alguna conducta establecida como delito por la ley penal;
  - c. Dormitorio para adolescentes y Adultos jóvenes que ya hubieran cometido anteriormente alguna conducta establecida como delito por la ley penal;
  - d. Cocina y comedor;

- e. Área deportiva y de uso común o de esparcimiento;
  - f. Salón o área de usos múltiples;
  - g. Área de visita familiar, en condiciones adecuadas para que los adolescentes y Adultos jóvenes convivan con su familia, y
  - h. Tienda en la que se expendan a precios oficiales los artículos de uso indispensable para los adolescentes y Adultos jóvenes que se encuentren en Internamiento.
- II. Para adolescentes y Adultos jóvenes sujetos a medidas de tratamiento en Internamiento:
- a. Dormitorio, para clasificar a los adolescentes y Adultos jóvenes en Internamiento;
  - b. Área escolar, la cual deberá contar con salones de clases suficientes y adecuados para la atención de los adolescentes y Adultos jóvenes en Internamiento;
  - c. Área deportiva;
  - d. Salón o área de usos múltiples;
  - e. Cocina y comedor;
  - f. Área de talleres, en los que los adolescentes y Adultos jóvenes puedan recibir la capacitación y adiestramiento necesarios en su proceso de reintegración;

- g. Plaza cívica;
- h. Área de visita familiar, en condiciones adecuadas para que los adolescentes y Adultos jóvenes convivan con su familia;
- i. Tienda en la que se expendan los artículos de uso indispensable para los adolescentes y Adultos jóvenes que se encuentren en Internamiento a precios oficiales, y
- j. Área de uso común.

III. Para adolescentes y Adultos jóvenes del sexo femenino:

- a. Dormitorio para separar a las adolescentes y adultas jóvenes; entre sujetas a procedimiento de aquellas a las que se les determinó la aplicación de medidas de tratamiento en Internamiento;
- b. Área escolar, con salones adecuados para la atención de las adolescentes y adultas jóvenes en Internamiento;
- c. Área deportiva y de esparcimiento;
- d. Cocina y comedor;
- e. Área de talleres, en la que las adolescentes y adultas jóvenes puedan recibir la capacitación y adiestramiento en su proceso de reintegración;
- f. Área de visita familiar, en condiciones adecuadas para que las adolescentes y adultas jóvenes convivan con su familia;

- g. Celda, dormitorio o área de aislamiento, y
- h. Tienda en la que se expendan los artículos de uso indispensable para los adolescentes y adultos jóvenes que se encuentren en internamiento a precios oficiales.

### TÍTULO III

## SERVICIOS MÉDICOS, RÉGIMEN OCUPACIONAL Y RÉGIMEN EDUCATIVO

### CAPÍTULO I

#### De los servicios médicos

**Artículo 36.** Para garantizar a los adolescentes y Adultos jóvenes el servicio y atención médica, servicio de odontología, medicamentos y dietas especiales, el Área Médica contará con el personal capacitado en las áreas de medicina general, odontología, enfermería con equipo y medicamento para mantener la buena salud entre los adolescentes y Adultos jóvenes en Internamiento.

**Artículo 37.** Cuando un adolescente o Adulto joven requiera atención médica especializada, el Titular del Área Médica o quien se encuentre como responsable realizará los trámites necesarios ante las instituciones de salud que correspondan para lograr la atención al adolescente o Adulto joven en hospitales del exterior.

**Artículo 38.** En caso de que el Área Médica determine que existe una urgencia y la misma ponga en riesgo grave la salud del adolescente o Adulto joven, previo trámite administrativo ante la Dirección del Centro, éste será trasladado con las medidas de seguridad necesarias, para su atención en algún hospital del sector salud.



## **CAPÍTULO II**

### **Del Régimen Ocupacional**

**Artículo 39.** La Dirección, en coordinación con el área administrativa, realizará las gestiones necesarias con instituciones públicas y privadas, a efectos de convenir fuentes de trabajo dignas, con remuneración adecuada, para los Adultos jóvenes que se encuentren en Internamiento en el Centro y en Externamiento.

**Artículo 40.** Los Adultos jóvenes que se encuentren en Internamiento, sujetos a medidas de tratamiento, están obligados a integrarse formalmente a actividades laborales de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Justicia para adolescentes del Estado de Yucatán y de acuerdo su capacidad laboral.

**Artículo 41.** Los adolescentes que se encuentren sujetos a medidas de tratamiento, están obligados a participar en actividades de capacitación para el trabajo hasta en tanto cumplan la mayoría de edad. Al cumplir los dieciocho años de edad se incorporarán formalmente a actividades laborales conforme a lo dispuesto en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán y de acuerdo a la capacidad laboral instalada.

**Artículo 42.** Quedan exceptuados de actividades laborales los adolescentes y Adultos jóvenes, cuando padezcan alguna enfermedad o incapacidad que los imposibilite para ello y las mujeres durante los cuarenta y cinco días anteriores, y cuarenta y cinco días posteriores al parto.

## **TÍTULO IV**

### **RELACIONES CON EL EXTERIOR**

#### **CAPÍTULO I**

##### **De las relaciones con la familia**

**Artículo 43.** El Director o, en su caso, el Consejo Técnico Interdisciplinario, dictará las medidas necesarias para que los adolescentes y Adultos jóvenes en

Internamiento y Externamiento, puedan conservar, fortalecer o, en su caso, restablecer sus relaciones sociofamiliares.

**Artículo 44.** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, los adolescentes y Adultos jóvenes en Internamiento tendrán derecho a:

- I. Recibir visita de familiares y otras personas que previa valoración se considere benéfica en la aplicación de Medidas de Orientación, Protección y de Tratamiento a los adolescentes y Adultos jóvenes en Internamiento, de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Procedimientos para el Acceso a Visita Familiar;
- II. Recibir y enviar correspondencia, y
- III. Realizar llamadas telefónicas una vez por semana, con el apoyo y valoración del Área de Trabajo Social.

**Artículo 45.** La visita familiar será concedida:

- I. Los jueves en un horario de las diez a las catorce horas;
- II. Los sábados en un horario de las diez a las quince horas, y
- III. Los domingos en un horario de las once a las diecisiete horas.

Los visitantes solicitarán el tiempo de estancia dentro de los horarios señalados. Los adolescentes y Adultos jóvenes, recibirán a su visita en el área destinada para tal fin, en las áreas de procedimiento, tratamiento y femenino.

**Artículo 46.** En el supuesto de que algún adolescente o Adulto joven no pudiera recibir su visita familiar en las áreas destinadas para ello, el Director, en coordinación con las áreas de Trabajo Social y de Seguridad y Custodia, y previa opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario, determinará el espacio en el que el adolescente o Adulto joven podrá recibir su visita, con las medidas de seguridad necesarias.

**Artículo 47.** En caso de que se encuentren en Internamiento dos o más familiares por consanguinidad o por afinidad, previo estudio del Área de Trabajo Social, y escuchando la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario, se determinará el lugar y los días en que habrán de convivir entre ellos, asimismo, la forma y el lugar en que habrán de recibir visita del exterior.

**Artículo 48.** El desarrollo de la visita familiar será observado y supervisado por el personal del Área de Seguridad y Custodia, con la finalidad de evitar cualquier hecho o circunstancia que pudiera alterar el orden, la seguridad o la disciplina en el Centro. Dicho personal deberá reportar cualquier anomalía que se presentase, al Director o al funcionario de guardia.

**Artículo 49.** Como medida de seguridad no se permitirá la entrada de adolescentes a la visita familiar, salvo cuando por alguna circunstancia relevante o como parte de las medidas impuestas como tratamiento del adolescente o Adulto joven sea necesario la convivencia con familiares directos adolescentes, en tal caso, el Área de Trabajo Social programará entrevistas y reuniones en horarios o días diferentes a los de visita familiar. El adolescente visitante acudirá en compañía de un familiar adulto las reuniones o visitas.

**Artículo 50.** El Director, en coordinación con las áreas de Trabajo Social y Seguridad y Custodia, podrá impedir el ingreso de personas cuya visita resulte en perjuicio de los adolescentes o Adultos jóvenes en Internamiento, ya sea por

su relación o antecedentes personales, previa valoración del caso, debiendo quedar constancia de dichos hechos o circunstancias.

**Artículo 51.** Los visitantes podrán introducir al Centro alimentos para sus familiares en Internamiento, en cantidades para el consumo inmediato durante la convivencia en visita familiar, previa revisión a cargo del personal del Área de Seguridad y Custodia, para evitar la introducción de objetos o sustancias prohibidas, procurando el manejo adecuado de los alimentos en dicha revisión; de conformidad y en cumplimiento a los lineamientos y criterios establecidos por el Consejo Técnico Interdisciplinario.

**Artículo 52.** El personal del Área de Seguridad y Custodia no permitirá a los visitantes, la introducción de alimentos y objetos de difícil revisión o que pudieran poner en riesgo la seguridad, tranquilidad y sana convivencia en el interior del Centro.

**Artículo 53.** No se permitirá que los visitantes introduzcan al Centro lo siguiente:

- I. Medicamentos;
- II. Objetos punzocortantes o armas de fuego;
- III. Cubiertos de metal;
- IV. Libros, revistas o cualquier material impreso que afecte la reeducación de los internos;
- V. Envases y recipientes de barro, vidrio o cerámica;

- VI. Cerillos y encendedores;
- VII. Drogas, estupefacientes o enervantes del cualquier tipo;
- VIII. Cigarros, tabaco o puros;
- IX. Goma de mascar y golosinas que necesiten algún utensilio para consumirse;
- X. Café o té;
- XI. Refrescos en envase de vidrio o enlatados;
- XII. Bebidas alcohólicas;
- XIII. Carne con hueso;
- XIV. Alimentos enlatados;
- XV. Frutas con cáscara o de fácil fermentación, tales como guayaba, limón, naranja, piña, plátano, toronja y uvas;
- XVI. Herramientas y objetos metálicos;
- XVII. Aparatos eléctricos;
- XVIII. Teléfonos celulares;

- XIX. Alimentos granulados y en polvo que se encuentren en envases abiertos;
- XX. Alimentos en estado de descomposición;
- XXI. Bolsas de mano, bultos y similares, y
- XXII. Cualquier objeto o sustancia que ponga en riesgo la seguridad de los internos.

**Artículo 54.** Se prohíbe a los visitantes proporcionar a los adolescentes o Adultos jóvenes, sujetos a Internamiento:

- I. Dinero;
- II. Alhajas, joyería y relojes de cualquier tipo, y
- III. Cinturones y corbatas;

**Artículo 55.** Los familiares podrán entregar al personal del Área de Trabajo Social, el día de visita, artículos y objetos para uso personal del adolescente y Adulto joven en Internamiento; como ropa, calzado, objetos de aseo personal y dinero en efectivo, de conformidad y en cumplimiento de los lineamientos y criterios establecidos por el Consejo Técnico Interdisciplinario.

**Artículo 56.** Los visitantes deberán ingresar al Centro decorosamente vestidos, evitando el uso de sombreros o gorras, pantalones cortos o bermudas, blusas con espaldas descubiertas, blusas o vestidos con escotes pronunciados, faldas arriba de las rodillas, diademas, zapatos de plataforma, bolsas de mano, pelucas, lentes de sol y todos aquellos objetos que, de conformidad y en cumplimiento a los lineamientos

y criterios establecidos por el Consejo Técnico Interdisciplinario, pudieran considerarse nocivos o perjudiciales para la seguridad y tranquilidad de los internos.

**Artículo 57.** Los visitantes que no cuenten con la credencial correspondiente, así como los que acudan fuera de los días y horarios establecidos en este Reglamento sólo podrán ingresar al Centro con la autorización del Director o quien lo supla en su ausencia, bajo su más estricta responsabilidad, tomando en consideración el interés superior del interno, y debiendo levantar el reporte por escrito de tal autorización.

**Artículo 58.** Los adolescentes y Adultos jóvenes tendrán derecho a recibir visita de sus abogados particulares o públicos y a ser atendidos por los servidores públicos que conozcan de la situación legal que originó su Internamiento.

## CAPÍTULO II

### De las visitas íntimas

**Artículo 59.** Los adolescentes y Adultos jóvenes sujetos a detención preventiva y a tratamiento interno que se encuentren casados o que antes de ingresar al Centro vivan en concubinato, tendrán derecho a visita íntima una vez a la semana.

**Artículo 60.** La visita íntima tiene por objeto principal el mantenimiento de las relaciones afectivas del adolescente o Adulto joven sujeto a detención preventiva o a tratamiento interno con su cónyuge, concubina o concubinario.

**Artículo 61.** Los requisitos para acceder al derecho de visita íntima son los siguientes:

- I. Llenar el formato correspondiente, en el que se deberá especificar claramente el nombre completo del solicitante así como el nombre y domicilio del

cónyuge, concubina o concubinario. Esta solicitud se presentará ante el Consejo Técnico Interdisciplinario, el cual se encargará de registrar y tramitar la petición ante la Dirección del Centro, por conducto del Área de Trabajo Social;

- II. Anexar a la solicitud, copia certificada del acta de matrimonio. En caso de concubinato, anexar el acta de nacimiento de alguno de sus hijos si lo tuvieren, y en caso de no contar con hijos, se atenderá a la investigación que realice el Área de Trabajo Social;
- III. Acreditar que el conyugue, concubina o concubinario, ha tomado el curso de salud sexual y reproductiva impartido por el Consejo Técnico Interdisciplinario, y
- IV. Exhibir certificado de salud, tanto del adolescente o Adulto joven sujeto a medida cautelar o tratamiento interno como de su cónyuge, concubina o concubinario, cuya fecha de expedición sea de una antigüedad máxima de 30 días a la fecha de presentación de la solicitud. El certificado de salud correspondiente al cónyuge, concubina o concubinario deberá actualizarse cada 6 meses.

**Artículo 62.** El Consejo Técnico Interdisciplinario señalará el día de la semana y los horarios para efectuar la visita íntima y podrá autorizar la introducción de:

- I. Ropa de cama;
- II. Objetos de tocador, como pañuelos desechables, crema facial en envase que no sea de vidrio o metal, jabón, cepillo y pasta dental, y
- III. Preservativos.



### **CAPÍTULO III**

#### **De las relaciones con sus ministros de culto y agrupaciones religiosas**

**Artículo 63.** Los adolescentes y Adultos jóvenes en Internamiento podrán ejercer el credo que profesen teniendo derecho a asistencia espiritual. Para tal efecto y siguiendo los procedimientos establecidos en el Manual de Procedimientos para el Acceso a Visita Familiar, se permitirá la entrada de ministros de culto y agrupaciones religiosas debidamente acreditadas en días y horarios que las demás actividades lo permitan, procurando la convivencia sana en dichas reuniones y respetando la ideología de los demás.

**Artículo 64.** Cuando se detecte alguna irregularidad imputable a miembros de agrupaciones religiosas que alteren el orden y la seguridad institucional, se les suspenderá la entrada al Centro por el tiempo que determine el Director, escuchando la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario.

Una vez transcurrido el plazo de la suspensión a que se refiere este artículo, de reiterarse alguna irregularidad por parte de los miembros de la agrupación religiosa, el Director podrá denegar permanentemente la entrada a la agrupación, reportando dichos hechos a la Secretaría General de Gobierno del Estado para su conocimiento.

### **TITULO V**

#### **MEDIDAS DE ORIENTACIÓN, PROTECCIÓN Y TRATAMIENTO**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **De la aplicación de Medidas de Orientación, Protección y Tratamiento**

**Artículo 65.** Los servidores públicos adscritos a las diferentes áreas del Centro, tienen la obligación de aplicar Medidas de Orientación, Protección y Tratamiento a los adolescentes y Adultos jóvenes en Internamiento y Externamiento, de

conformidad con lo dispuesto en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán, los Tratados Internacionales y en cumplimiento a lo ordenado por los Jueces de Juicio Oral o Jueces de Ejecución.

**Artículo 66.** La aplicación de Medidas de Orientación consistirá en la realización de acciones encaminadas a la formación ética, social y de terapia ocupacional; con objeto de prevenir la comisión de conductas antisociales y antijurídicas en los adolescentes. Asimismo la comisión reiterada de considerados como delitos por la Ley penal, procurando la integración total al núcleo socio familiar de los adolescentes y Adultos jóvenes, con la participación de sus padres, tutores o quien ejerza la patria potestad y con el apoyo de todos los sectores sociales.

Las autoridades del Centro deberán implementar las Medidas de Orientación en atención al interés superior del adolescente, a fin de protegerlo en su esfera física y biopsicosocial, y procurarán su integración al núcleo familiar primario o sustituto.

**Artículo 67.** Las medidas de tratamiento incluirán actividades educativas, formativas y terapias individuales, grupales y familiares, que se impondrán al adolescente o Adulto joven en Internamiento, con la finalidad de eliminar los factores negativos en persona y la mala influencia familiar, proveyéndoles de los elementos formativos y de disciplina, habilidades sociales y laborales que los conduzcan al logro de un mejor desenvolvimiento en la vida individual, familiar y social al ser externados.

**Artículo 68.** Los encargados de cada caso en las diferentes áreas del Centro serán los responsables de determinar, en el ámbito de sus competencias, el tipo y la forma en que habrán de realizar actividades educativas, socio-familiares, formativas, de capacitación y las terapias que en forma individual, grupal y familiar habrá de aplicarse a cada uno de los adolescentes y Adultos jóvenes en Internamiento y Externamiento.

**Artículo 69.** El responsable de cada caso en las diferentes áreas del Centro, elaborará un diagnóstico y pronóstico a los adolescentes y Adultos jóvenes sujetos a medidas de tratamiento en Internamiento y de acuerdo a las características y antecedentes personales de cada sujeto, atendiendo a su edad, sexo, origen, situación familiar, conducta establecida como delito por la ley penal y alguna otra circunstancia o característica, determinará el tipo y la forma en que habrán de realizar actividades educativas, formativas, de capacitación y las terapias que en forma individual, grupal y familiar, habrá de aplicar con cada uno de los adolescentes y Adultos jóvenes en Internamiento y Externamiento. Se dará especial atención a actividades encaminadas a resolver problemas de adicciones y desintegración familiar.

**Artículo 70.** Con el diagnóstico y pronóstico de tratamiento, el responsable de cada caso en las diferentes áreas del Centro, determinará el contenido del plan individual de la medida impuesta por el Juez de Juicio Oral como tratamiento en Internamiento y en Externamiento, para un periodo de seis meses, con la obligación de remitir oportunamente los informes que le sean requeridos.

**Artículo 71.** El responsable de cada caso en las diferentes áreas del Centro, reestructurará el plan individual de la medida impuesta como medida de tratamiento por periodos de seis meses, en consideración de los avances favorables o cambios negativos que el adolescente o Adulto joven haya tenido durante el periodo inmediato anterior.

## TÍTULO VI

### DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ADOLESCENTES Y ADULTOS JÓVENES EN INTERNAMIENTO Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

#### CAPÍTULO I

##### De los derechos y obligaciones de los adolescentes y Adultos jóvenes en Internamiento

**Artículo 72.** Los adolescentes y Adultos jóvenes en Internamiento tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- I. Derechos:
  - a. Conocer este Reglamento;
  - b. Recibir un trato digno con estricto respeto a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán y a sus derechos fundamentales;
  - c. Recibir alimentación adecuada de acuerdo a su desarrollo;
  - d. Recibir servicios de salud; atención médica, oftalmológica, odontológica, así como a recibir los medicamentos necesarios para su recuperación y dieta en casos especiales. En caso de que algún adolescente o Adulto joven en Internamiento sufra alguna enfermedad grave, el servicio médico, en coordinación con el área de Trabajo Social y familiares de quien requiera la atención, realizará los trámites necesarios para que el adolescente o Adulto joven sea atendido en hospitales del sector salud, salvo que el adolescente o adulto joven goce de los servicios médicos correspondientes a la seguridad social, en cuyo caso se le enviara a la institución médica correspondiente. En estos casos los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad del adolescente o Adulto joven, cubrirán los gastos que dicha atención genere. Cuando el adolescente o Adulto joven en Internamiento se encuentre en estado de abandono o de calle, o que sus padres, tutores o quien ejerza la patria potestad previo estudio socioeconómico se concluya que son de escasos recursos económicos, se realizarán los trámites necesarios para que la Institución cubra dichos gastos;
  - e. Recibir educación básica; además, si en el Centro se dan las condiciones, estudiará la preparatoria y se le impartirán talleres de capacitación, culturales y artísticos;

- f. Recibir visitas de familiares o amistades, las cuales deberán ser favorables para lograr su reintegración social y familiar, de conformidad con lo dispuesto en el manual de procedimientos del Área de Trabajo Social;
- g. Comunicarse con su familia vía telefónica o por correspondencia;
- h. Realizar deporte en los días y horarios que el Centro establezca;
- i. Profesar el culto religioso de acuerdo con su credo. Tendrán derecho a recibir al ministro del culto que profesen previa valoración y autorización, y con las medidas de seguridad establecidas en la Institución. Ningún adolescente o Adulto joven podrá ser obligado a asistir a reuniones o ceremonias religiosas contrarias a su creencia;
- j. Recibir atención y apoyo de grupos de autoayuda;
- k. Recibir medidas de protección, orientación y tratamiento;
- l. Tener acceso a revistas y periódicos con contenido sano, con las medidas de seguridad establecidas en el Centro;
- m. Al uso de la biblioteca;
- n. A ser atendidos por sus abogados particulares o públicos, las veces que sean necesarias;
- o. Ser recibidos en audiencia privada por el Director;

- p. En el caso de las adolescentes y Adultos jóvenes que sean madres, podrán, si lo desean, permanecer con su hija o hijo, al menos durante los dieciocho meses posteriores al nacimiento, lapso que podrá ampliarse cuando sea favorable para ambos, previa evaluación del Consejo Técnico, y
- q. Al ser sujetos a medidas de tratamiento en Internamiento se les deberá dar a conocer integro el contenido del artículo 514 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán.

## II. Obligaciones:

- a. Dar cumplimiento a lo establecido en este Reglamento;
- b. Observar orden, respeto y disciplina en el Centro, conviviendo sanamente con sus compañeros;
- c. Presentarse puntualmente a las listas de asistencias y recuentos que se realicen durante el día;
- d. Respetar los horarios de las diferentes actividades;
- e. Asistir a las sesiones individuales y grupales programadas por las áreas técnicas;
- f. Abstenerse de poseer objetos o sustancias prohibidas;
- g. Asistir puntualmente y alineado a clases;

- h. A conducirse con respeto ante cualquier persona durante su Internamiento;
- i. Asistir a los talleres que le asignen, cuidando las herramientas y equipo que se le proporcione en dichas actividades;
- j. Conservar su aseo personal, tomando baño diario, rasurándose, cortándose el cabello y las uñas con regularidad;
- k. Mantener limpios y ordenados los lugares de alojamiento, en donde trabajen y estudien, así como sus objetos y pertenencias;
- l. Mantener limpias sus prendas de vestir y ropa de cama;
- m. Participar en las campañas de limpieza e higiene que se dispongan el Centro, y
- n. Vestir pantalón de mezclilla color azul y playera, sudadera o camisola de color blanco en el caso de los detenidos preventivamente; y sudadera o camisola de color roja en el caso de los sujetos a tratamiento interno.

## **CAPÍTULO II**

### **Del Régimen Disciplinario**

**Artículo 73.** Las faltas disciplinarias cometidas por los adolescentes o Adultos jóvenes en Internamiento se clasifican en leves, graves y muy graves.

- I. Las leves consistirán en:

- a). Desobedecer órdenes de cualquiera de los servidores públicos del Centro en ejercicio de sus funciones, sin que dicha desobediencia conlleve alterar el orden, la seguridad o tranquilidad de la Institución;
- b). Causar daños o destrozos leves; manchar con pintura o pintar imágenes o escribir textos en las paredes o áreas de las instalaciones o manchar con pintura el equipo del establecimiento;
- c). Perjudicar de cualquier forma a otros, haciendo uso de objetos no prohibidos en el Centro, y
- d). Cualquiera otra acción u omisión que implique incumplimiento a deberes y obligaciones de los adolescentes o Adultos jóvenes en Internamiento, que alteren el régimen interior y la convivencia sana y ordenada en este Reglamento.

II. Las graves consistirán en:

- a). Negarse sin causa justificada a asistir a cualquiera de las áreas técnicas;
- b). Calumniar, insultar, maltratar o faltarle gravemente al respeto a cualquier persona en el interior del centro,
- c). Desobedecer las órdenes recibidas de cualquier servidor público en cumplimiento de sus atribuciones o resistiéndose pasivamente a cumplirlas;
- d). Incitar a los adolescentes o Adultos jóvenes en Internamiento a organizar desordenes colectivos, motines o cualquier otro evento que atente en contra de la seguridad, la tranquilidad y la estabilidad de la Institución sin conseguir sus objetivos;



- e). Dañar o inutilizar deliberadamente las instalaciones, el equipo de las mismas o las pertenencias de cualquier persona, causando perjuicios cuya cuantía no sobrepase los 10 salarios mínimos
  
- f). Organizar o participar en juegos de azar o cruzar apuestas en juegos permitidos;
  
- g). Divulgar información falsa o verdadera con la intención de atentar en contra de la buena marcha del Centro;
  
- h). Poseer sin autorización algún objeto permitido pero peligroso para la sana convivencia de los internados, y
  
- i). Deambular por áreas restringidas sin autorización.

III. Las muy graves consistirán en:

- a). Participar en desórdenes colectivos, motines o cualquier otro evento que atente en contra de la seguridad, la tranquilidad y la estabilidad del Centro;
  
- b). Intentar, facilitar o lograr una evasión;
  
- c). Agredir, amenazar o coaccionar de cualquier forma a cualquier persona dentro del Centro con la finalidad de obtener beneficios personales de cualquier tipo;
  
- d). Oponer resistencia activa grave al cumplimiento de las órdenes que en ejercicio de sus atribuciones dicten los servidores públicos adscritos al Centro;

- e). Causar daños a las instalaciones o equipo de la misma o a las pertenencias de cualquier persona cuya cuantía sea superior a los 10 salarios mínimos;
- f). Poseer cualquier objeto o sustancia prohibida; cigarros, bebidas alcohólicas, drogas, o estupefacientes sin la indicación expresa del facultativo;
- g). Estar en estado de embriaguez, intoxicado como consecuencia del consumo de bebidas alcohólicas, estupefacientes o cualquier otra droga o tóxico. No será conducta sancionable cuando el efecto causado sea como consecuencia del uso de algún tipo de medicamento prescrito previamente por el facultativo, y
- h). Poseer o fabricar cualquier tipo de arma.

**Artículo 74.** Cuando un adolescente cometa en Internamiento alguna conducta antisocial de las consideradas en el Código Penal del Estado de Yucatán o en el Código Penal Federal como delito, el Director del Centro o el directivo de guardia de inmediato lo harán del conocimiento del Ministerio Público que corresponda. Igualmente cuando un Adulto joven cometa en Internamiento un delito, se hará del conocimiento del Ministerio Público competente para la intervención legal que le compete.

**Artículo 75.** A los adolescentes o Adultos jóvenes en Internamiento que cometan alguna de las infracciones disciplinarias de las contenidas en el artículo 73 de este Reglamento, se les aplicarán las Medidas Disciplinarias siguientes:

- I. Tratándose de alguna de las faltas disciplinarias señaladas en la fracción I, se harán acreedores a una llamada de atención cuando se trate de primo infractor y una severa llamada de atención cuando sean reiterantes conductuales;

- II. Cuando se trate de alguna de las faltas disciplinarias señaladas en la fracción II, se harán merecedores a una severa llamada de atención si se trata de primo infractor y a los reiterantes conductuales, se les podrá suspender su visita familiar hasta por un periodo de diez días, y
- III. Si se trata de alguna de las faltas disciplinarias señaladas en la fracción III, los primo infractores se harán merecedores a suspensión de visita familiar hasta por veinte días, cuando la falta cometida no ponga en riesgo la seguridad, la tranquilidad, la estabilidad o la integridad física de cualquier persona; y a los reiterantes conductuales, se les podrá suspender su visita familiar hasta por treinta días.

**Artículo 76.** A los Adultos jóvenes que cometan alguna de las faltas disciplinarias de las señaladas en la fracción III del Artículo 73 de este Reglamento, además se les aplicará vigilancia especial en dormitorio diferente a la que habitan por un término de quince días y a los reiterantes o cuando la falta cometida ponga en riesgo la seguridad, la tranquilidad, la estabilidad o la integridad física de cualquier persona; hasta cuarenta y cinco días por cada conducta cometida.

Dicha vigilancia especial podrá ser suspendida por recomendación de alguna de las áreas técnicas, debidamente sustentada y valorada por el Consejo Técnico Interdisciplinario. De todos los reportes, informes y del acta de Consejo Técnico Interdisciplinario relacionados con la sanción impuesta, se remitirá copia a los Jueces de Juicio Oral o Jueces de Ejecución que corresponda.

**Artículo 77.** El procedimiento para la aplicación de Medidas Disciplinarias a adolescentes y Adultos jóvenes será el siguiente:

- I. El personal del Área de Seguridad y Custodia elaborará un informe pormenorizado de los hechos considerados como falta disciplinaria, y lo remitirá de inmediato al Presidente del Consejo Técnico Disciplinario o directivo de guardia;

- II. De inmediato se levantará acta administrativa con la comparecencia del presunto infractor ante el Consejo Técnico Interdisciplinario, concediéndole la garantía de audiencia, quedando asentado en el acta su dicho. De lo anterior y de la propuesta de Medida Disciplinaria, se remitirá constancia al Juzgado de Adolescentes o al Juez de Ejecución y Vigilancia para que emita su opinión;
- III. Durante ese tiempo no se impondrá la sanción al adolescente o Adulto joven, a menos que continúe cometiendo la falta o que su conducta ponga en peligro su integridad física, la de cualquier persona o la seguridad y la tranquilidad del Centro. En estos casos, como medida de seguridad, se podrá aislar al infractor, y se comunicará de inmediato esta situación al juzgado que conozca del asunto. Asimismo se informará a sus padres, tutores o a quien ejerza la patria potestad, y
- IV. El adolescente, sus padres, tutores o quien ejerza la patria potestad o el Adulto joven que haya sido sujeto a Medidas Disciplinarias, podrá inconformarse ante el Juez de Ejecución, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la que se le haya notificado la sanción.

**Artículo 78.** Por ningún motivo se podrán aplicar Medidas Disciplinarias por conductas distintas a las establecidas en este Reglamento.

## TÍTULO VII

### HORARIOS

#### CAPÍTULO ÚNICO

##### De los horarios de actividades

**Artículo 79.** Los horarios de actividades que realizarán los adolescentes y Adultos jóvenes en Internamiento, así como aquéllos en Externamiento, en lo que les sea aplicable, considerando su interés superior son:

- I. De las 6:00 a las 6:15 horas, lista y recuento de presentes;
- II. De las 6:15 a las 6:30 horas, activación física;
- III. De las 6:30 a las 7:00 horas, deberán realizar su aseo personal, de las áreas que habitan y de las de uso común, y dejarán en orden sus cosas personales;
- IV. De las 7:00 a las 7:45 horas, en orden y por dormitorios, se trasladarán al comedor a desayunar;
- V. A las 7:45 horas, receso de quince minutos para aseo personal;
- VI. De las 8:00 a las 8:15 horas, formación para pase de lista y recuento, por relevo de turno del personal de seguridad y custodia;
- VII. De las 8:30 a las 13:00 horas, asistirán a sesiones individuales o grupales por las diferentes áreas técnicas, de acuerdo a sus programaciones y, en su caso, remisión a los juzgados de adolescentes que sean requeridos;
- VIII. De las 13:00 a las 13:15 horas, formación para recuento y pase lista de los adolescentes y Adultos jóvenes;
- IX. De las 13:15 a las 14:15 horas, en orden y por dormitorio, se trasladarán al comedor para consumir sus alimentos;
- X. A las 14:15 horas, receso de quince minutos para aseo personal;
- XI. De las 14:30 a las 18:00 horas, asistirán a sesiones individuales o grupales en las diferentes áreas técnicas, de acuerdo a sus

programaciones y se remitirán a los juzgados competentes a los adolescentes que sean requeridos;

- XII. De las 18:00 a las 18:45 horas, en orden y por dormitorio, se trasladarán al comedor a cenar:
- XIII. A las 18:45 horas, receso de quince minutos para aseo personal, y
- XIV. A las 19:00 horas, pase de lista y recuento para luego trasladarse a sus respectivos dormitorios.

**Artículo 80.** Con la finalidad de no afectar la sana convivencia de los adolescentes y Adultos jóvenes en Internamiento, en los días de visita familiar la actividad de pase de lista y recuento de presentes, se efectuará a las dieciséis horas.

**Artículo 81.** Los horarios establecidos podrán ser modificados por el Director, previa opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario, como medida de seguridad o por recomendación de la Subsecretaría de Prevención y Seguridad Pública, procurando siempre el adecuado funcionamiento del Centro y el bienestar de los adolescentes y Adultos jóvenes en Internamiento.

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**SEGUNDO.** A partir de la entrada en vigor de este Decreto, queda abrogado el Decreto Número 93 por el cual se emite el Reglamento Interior del Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes de Yucatán.

ESTA HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DEL DECRETO MEDIANTE EL CUAL EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN EXPIDE EL REGLAMENTO INTERIOR DEL CENTRO ESPECIALIZADO EN LA APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES.

**TERCERO.** Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en este Decreto.

**SE EXPIDE ESTE DECRETO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOCE.**

( RÚBRICA )

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO  
GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN**

( RÚBRICA )

**C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER EJECUTIVO**

**DECRETO NÚMERO 553**

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 38 Y 55 FRACCIONES II Y XXV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y 14 FRACCIONES VII Y IX DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:**

**QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE DECRETO:**

**“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, AMBAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;**

**D E C R E T O:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** La Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, abre hoy su Cuarto Período Extraordinario de sesiones de su Ejercicio Constitucional, que inicia el día veintiuno de Agosto del año en curso, a las once horas y que durará el tiempo necesario para tratar y resolver lo correspondiente.

**T R A N S I T O R I O:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Publíquese este Decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.



ESTA HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DEL DECRETO MEDIANTE EL CUAL EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN SANCIONA EL DECRETO POR EL QUE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE YUCATÁN ABRE SU CUARTO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES DE SU EJERCICIO CONSTITUCIONAL.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOCE. PRESIDENTA.- DIPUTADA MARTHA LETICIA GÓNGORA SÁNCHEZ.- SECRETARIO.- DIPUTADO PEDRO FRANCISCO COUOH SUASTE.- SECRETARIO.- DIPUTADO CARLOS DAVID RAMÍREZ Y SÁNCHEZ.- RÚBRICAS.”**

**Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOCE.**

**( RÚBRICA )**

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO  
GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN**

**( RÚBRICA )**

**C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER EJECUTIVO**

**DECRETO NÚMERO 554**

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 38 Y 55 FRACCIONES II Y XXV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y 14 FRACCIONES VII Y IX DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:**

**QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE DECRETO:**

**“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, AMBAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;**

**D E C R E T O:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** La Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, clausura hoy su Cuarto Período Extraordinario de sesiones de su Ejercicio Constitucional.

**T R A N S I T O R I O:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Publíquese este Decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ESTA HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DEL DECRETO MEDIANTE EL CUAL EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN SANCIONA EL DECRETO POR EL QUE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE YUCATÁN CLAUSURA SU CUARTO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES DE SU EJERCICIO CONSTITUCIONAL.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOCE. PRESIDENTA.- DIPUTADA MARTHA LETICIA GÓNGORA SÁNCHEZ.- SECRETARIO.- DIPUTADO PEDRO FRANCISCO COUOH SUASTE.- SECRETARIO.- DIPUTADO CARLOS DAVID RAMÍREZ Y SÁNCHEZ.- RÚBRICAS.”**

**Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOCE.**

**( RÚBRICA )**

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO  
GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN**

**( RÚBRICA )**

**C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER EJECUTIVO**

**DECRETO NÚMERO 555**

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 38 Y 55 FRACCIONES II Y XXV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y 14 FRACCIONES VII Y IX DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:**

**QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE DECRETO:**

**“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, AMBAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;**

**D E C R E T O:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** La Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, abre hoy su Quinto Período Extraordinario de sesiones de su Ejercicio Constitucional, que inicia el día treinta de Agosto del año en curso, a las once horas y que durará el tiempo necesario para tratar y resolver lo correspondiente.

**T R A N S I T O R I O:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Publíquese este Decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ESTA HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DEL DECRETO MEDIANTE EL CUAL EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, SANCIONA EL DECRETO POR EL QUE LA QUINCUGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE YUCATÁN, ABRE SU QUINTO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES DE SU EJERCICIO CONSTITUCIONAL.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOCE. PRESIDENTA.- DIPUTADA MARTHA LETICIA GÓNGORA SÁNCHEZ.- SECRETARIO.- DIPUTADO PEDRO FRANCISCO COUOH SUASTE.- SECRETARIO.- DIPUTADO CARLOS DAVID RAMÍREZ Y SÁNCHEZ.- RÚBRICAS.”**

**Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOCE.**

**( RÚBRICA )**

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO  
GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN**

**( RÚBRICA )**

**C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER EJECUTIVO**

**DECRETO NÚMERO 556**

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 38 Y 55 FRACCIONES II Y XXV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y 14 FRACCIONES VII Y IX DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:**

**QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE DECRETO:**

**“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, Y 3 DE LA LEY DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO, TODAS DEL ESTADO, EMITE LA LEY DE BIENES DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN BASE A LA SIGUIENTE:**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

**PRIMERA.-** Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, estimamos que la iniciativa de Ley que se dictamina, encuentra sustento normativo en los artículos 35 fracción II y 55 fracción XI de la Constitución Política del Estado de Yucatán, que establecen la facultad que posee el Poder Ejecutivo de iniciar leyes o decretos, por lo que la iniciativa en comento, reúne los requisitos sobre el particular.

**SEGUNDA.-** La iniciativa de Ley de Bienes del Estado pretende regular el régimen del conjunto de bienes muebles e inmuebles que integran el patrimonio del Estado de Yucatán y de los municipios, así como los derechos y obligaciones de esas propiedades y su forma de adquisición o asignación.

El artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo primero señala: *“la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada”*. En este sentido, la Carta Magna otorga la propiedad originaria de todas las tierras y aguas al Estado mexicano y éste a su vez, tiene una facultad soberana sobre su territorio, un derecho real institucional o con mayor extensión, un pleno derecho de propiedad.

Es claro también, que el Estado tiene el derecho de regular toda la propiedad pública social y privada que otorga o concede a los particulares, y el particular sustituye al Estado en el ejercicio del derecho privado conservando un derecho superior que regula la propiedad como función social.

Ahora bien, las entidades federativas tienen la facultad de ejercer dominio sobre cosas o bienes cuyo objeto es ser destinados a la satisfacción de necesidades públicas y a las particulares del mismo, bajo la clasificación y el régimen jurídico que la propia Constitución y las leyes secundarias establezcan.

Por otra parte, el artículo 124 constitucional establece que todas las facultades que no estén expresamente concedidas por la Constitución a la federación, se entienden reservadas para las entidades federativas. En ese sentido, y en relación con el tema que nos ocupa, resulta necesario regular los bienes cuyo resguardo y propiedad corresponde al Estado, puesto que si bien es cierto que determinados bienes son propiedad de la federación, existen otros tantos que por razón de competencias y jurisdicción deben de ser regulados por los poderes locales, los municipios y los organismos autónomos del Estado de Yucatán.

No se debe soslayar, que según criterios doctrinales y de derecho administrativo, los bienes del dominio público tienen como característica esencial, la de ser inalienables, imprescriptibles e inembargables, así como una dedicación preferente al uso común y a prestaciones de un servicio frente a su uso privativo. Asimismo, los bienes del dominio público no están sujetos a gravamen, salvo lo dispuesto por otras leyes especiales, así como tampoco deben ser objeto de

afectación de dominio, acción reivindicatoria o de posesión provisional o definitiva, mientras posean dicho carácter.

**TERCERA.-** La iniciativa que hoy dictaminamos, viene a refrendar el compromiso que existe por parte de la administración pública estatal, en cuanto a cuidar y preservar los bienes muebles e inmuebles que conforman el patrimonio del Estado y por lo tanto de los yucatecos.

Resulta imprescindible destacar la función reguladora y protectora que el Estado debe salvaguardar en todo momento y uno de los aspectos más importantes de la Administración Pública lo son los bienes que forman parte de ella, ya que estos son de interés público, puesto que son destinados para el goce y disfrute de todos los habitantes del Estado. En este sentido, es el Estado quien debe regular y establecer el marco sobre el cual se van a regir sus instituciones, y parte fundamental de estas lo son los bienes muebles e inmuebles que sirven para prestar los servicios públicos propios de su desempeño.

Es por lo anterior, que resulta necesario modernizar las disposiciones jurídicas, que actualmente están vigentes y son aplicables al manejo y control de bienes muebles e inmuebles, mismos que por su naturaleza y destino, son insustituibles para la correcta realización de las actividades, operaciones, procedimientos y funciones de las cuales se encarga la administración pública estatal y municipal.

Ahora bien, el proyecto que hoy dictaminamos viene a sustituir a la Ley de Bienes del Estado de Yucatán que fue aprobada hace más de veinte años, época en la que no existían muchas situaciones que hoy apremian al Estado resolver. En ese sentido, modernizando el marco normativo mediante el cual el estado regula su patrimonio, se refresca y agiliza el actuar diario de las dependencias que prestan servicios públicos, redundando sin duda en un beneficio de la ciudadanía. Asimismo, la Ley de Bienes vigente ya no resulta adecuada para hacer frente a las necesidades y demandas que hoy necesita el Estado, ya que no contempla diversas figuras jurídicas que con el paso de los años, han ido tomando un valor importante y resulta fundamental incorporarlas al marco normativo vigente.



**CUARTA.-** Las disposiciones establecidas en esta Ley tienen por objeto regular el régimen del conjunto de bienes muebles e inmuebles que integran el patrimonio del Estado de Yucatán y sus municipios, así como los derechos y obligaciones que el Estado posee derivados de esta propiedad, así como la forma en la que éstas se adquieren y se asignan para la utilidad pública.

Asimismo, señala que el Estado de Yucatán, así como sus municipios cuentan con personalidad y capacidad jurídica para adquirir bienes muebles e inmuebles de cualquier tipo, siempre y cuando sirvan para desempeñar las funciones constitucionales y legales que les han sido asignados para la prestación de los servicios públicos.

Los diputados que integramos esta Comisión Permanente, consideramos que no se debe incluir en este proyecto de dictamen los puntos relacionados a la extinción de dominio que se propone en la iniciativa. Ello en virtud, de que sería necesario establecer una serie de procedimientos y requisitos, que permitan identificar con claridad cuáles son los supuestos en los que procedería dicha figura jurídica, lo que se saldría del objeto y los fines que pretende esta ley.

Por otro lado, también se hicieron adecuaciones al contenido de la iniciativa en cuanto al precio mínimo base que se plantea para la enajenación de bienes inmuebles. Los diputados que dictaminamos, proponemos mantener los parámetros que marca la ley actual, en cuanto a que el valor mínimo del monto por el cual se enajenen los bienes inmuebles, nunca deberá ser inferior al avalúo que efectúen dos instituciones bancarias. Ahora bien, no sólo proponemos mantener dicho parámetro, sino fortalecerlo aumentando las fuentes de dicho valor, incluyendo como otras normas lo hacen, a los corredores públicos, peritos o agentes especializados en materia inmobiliaria, profesionales que están oficialmente reconocidos para realizar dichos avalúos.

**QUINTA.-** Otro aspecto novedoso contemplado en el proyecto de ley en comento, es la figura jurídica de la dación en pago. Misma que podrá ser utilizada por los poderes del Estado, los municipios y los organismos autónomos tanto para adquirir como para enajenar bienes públicos.

En tal razón, la dación en pago es el convenio mediante el cual un deudor efectúa el pago de una obligación, con la entrega de un bien distinto al acordado originariamente, y el acreedor acepta liberar al deudor recibiendo otra cosa en lugar de la debida. En tal sentido, es preciso señalar que esta operación requiere la misma capacidad que el pago y produce los mismos efectos, es decir, es una forma de cumplir la obligación y a su vez una forma de extinguirla.

Cabe mencionar, que la figura de dación en pago se encuentra contemplada como una forma de enajenación de bienes a nivel federal, puesto que la Ley Federal para la Enajenación de Bienes del Sector Público, la contempla en su artículo 31, estableciéndola como un procedimiento permitido para la administración y enajenación de bienes del sector público, tal y como se transcribe a continuación:

**“Artículo 31: ...**

*Los procedimientos de enajenación serán los siguientes:*

*I.- ...*

*II.- Compraventa, que incluye la permuta y cualesquiera otras formas jurídicas de transmisión de la propiedad, a través de licitación pública, subasta, remate o adjudicación directa.”*

Asimismo, la Ley General de Bienes establece en sus artículos 130 y 141, lo siguiente:

**“Artículo 130.-** *A los Oficiales Mayores o equivalentes de las dependencias, la Procuraduría General de la República y las unidades administrativas de la Presidencia de la República les corresponderá, bajo su estricta responsabilidad lo siguiente:*

**III.- Autorizar la celebración de operaciones de permuta, dación en pago, transferencia, comodato o destrucción de bienes muebles.”**

**“Artículo 141.-** *Las funciones de los comités de bienes muebles serán las siguientes:*

**VIII.-** *Cuando le sea solicitado por el Oficial Mayor o equivalente, analizar la conveniencia de **celebrar operaciones** de donación, permuta, **dación en pago**, transferencia o comodato de bienes muebles;”*

Como se ha explicado, la dación en pago es una figura jurídica de explorado derecho, que actualmente se utiliza en transacciones de derecho privado en el Estado así como en el derecho público en otras entidades y a nivel federal, y ha sido útil como una herramienta extraordinaria para dar cumplimiento de obligaciones, tanto entre particulares como con el Estado.

Es por ello, que se plasma en esta nueva ley la existencia de la dación en pago, toda vez que si bien es cierto que el Código Civil vigente del Estado ya contempla dicha figura, los diputados integrantes de esta Comisión consideramos necesario fijar claramente dicha disposición en la presente ley especial de la materia, con el único objeto de brindar una mayor certeza y claridad en las transacciones en las que intervienen las autoridades del Estado.

**SEXTA.-** Cabe mencionar, que con objeto de robustecer este proyecto de reforma, tuvimos a bien realizar modificaciones de fondo que tienen que ver con el respeto a la esfera de competencias de los poderes del Estado, organismos autónomos y municipios y otros elementos de técnica legislativa necesarios. De igual forma, se propuso clarificar el término de incorporación en el artículo 2 de la Ley, de igual manera se propone agregar la definición de Organismos Autónomos; se propone eliminar los conceptos de “mandato” por estar repetido y la figura de “extinción de dominio”, debido a que es de naturaleza jurisdiccional conforme al artículo 22 de la Constitución Federal y es para otros fines; se suprime la fracción XI del artículo 9 de la iniciativa, para respetar la esfera de competencias de los poderes del Estado, organismos autónomos y municipios; se propone modificar la obligación de los municipios de la fracción VII del artículo 10, a efecto de respetar la Autonomía Municipal Constitucional y adicionar una fracción VIII al mismo; se propone eliminar el requisito de donación de los municipios con autorización del Congreso, debido a que contraviene el artículo 156 de la Ley de Gobierno de los Municipios, debido a que ellos lo pueden hacer con el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Cabildo.

De igual manera, se propone adicionar a los municipios en el artículo 33, que se refiere a los contratos de proyectos de prestación de servicios públicos, ya que dicha ley también es aplicable para los ayuntamientos.

Se adiciona un tercer párrafo al artículo 56 con objeto de señalar que los poderes Legislativo y Judicial, los organismos autónomos y los municipios, deberán elaborar el correspondiente padrón de bienes muebles e inmuebles que integran su patrimonio, los cuales formarán parte del Sistema Estatal Patrimonial de Bienes; esta disposición como las otras que tengan como fin unificar un censo único de bienes del Estado, constituirá un beneficio para la administración de los órganos públicos, sean poderes autónomos o municipales, y por ningún motivo se deberá interpretar como un sometimiento de los demás al Poder Ejecutivo del Estado, dado que por principio de orden, los demás son autónomos en lo que se refiere a su régimen interior y estas disposiciones únicamente tienen por objeto una coordinación entre las autoridades públicas en el Estado de Yucatán para lograr un orden y registro patrimonial de los bienes públicos.

**SÉPTIMA.-** Esta Ley de Bienes del Estado de Yucatán, se divide en 5 Títulos, 75 artículos y 6 artículos transitorios, quedando de la siguiente forma:

En el Título Primero denominado “Disposiciones Generales”, en su Capítulo I, establece los alcances y naturaleza de la ley, para quedar como una ley de orden público e interés social que tiene por objeto regular el régimen de los bienes muebles e inmuebles que integran el patrimonio del Estado y municipios de Yucatán, además establece un catálogo de definiciones para otorgar mayor certeza en la aplicación de la ley, entre ellas destacan la relativa al Bien, Bienes Estatales, Inventario General de Bienes Muebles en el Estado, Bienes Municipales, Afectación, Cambio de Uso o Destino y Cambio de Usuario, entre otras.

De igual manera, se norman las competencias que se atribuyen a las autoridades en materia de bienes, de tal forma que la aplicación de esta Ley compete en estricto respeto a sus autonomías al Poder Ejecutivo, por conducto del Oficial Mayor, a los poderes Legislativo y Judicial, a los organismos autónomos y a los ayuntamientos de los municipios. También señala que el Estado y los municipios de Yucatán cuentan con personalidad y capacidad jurídica, para

adquirir bienes muebles e inmuebles de cualquier tipo necesarios para el cumplimiento de sus funciones institucionales y legales, asignadas para la prestación de servicios públicos y el logro del desarrollo estatal.

Asimismo, refrenda la personalidad y capacidad jurídica del Estado y de sus municipios, instituye que podrán adquirir bienes mediante mandato legal, incluyendo el decomiso, el mandato, la accesión, el abandono de bienes, la extinción de dominio y la prescripción, así como mediante título oneroso, por expropiación, herencia, legado, donación, dación en pago y prescripción, y a través de mecanismos de transmisión de propiedad, por enajenación, permuta, donación y dación en pago.

En el Capítulo II, “De la Competencia en Materia del Patrimonio Estatal y Municipal”, dispone que compete al Titular del Poder Ejecutivo, la emisión de acuerdos para incorporar bienes del dominio privado a la prestación de un servicio público o al uso común así como aquellos que desincorporen bienes del dominio público, entre otras. Por su parte, también el Oficial Mayor tendrá como facultades, para coordinar el Sistema Estatal Patrimonial de Bienes, integrar y mantener actualizado el Inventario General de Bienes Muebles del Estado y el Padrón Inmobiliario del Estado, además para verificar el uso y aprovechamiento de los muebles e inmuebles de las entidades estatales, y las demás previstas en la ley.

En el caso de los municipios, establece que compete a los cabildos ordenar la realización del Inventario General de Bienes Muebles Municipales, regular su Padrón de Bienes Inmuebles Municipal, vigilar y autorizar los actos de adquisición, registro, destino, baja de bienes, administración, control, incorporación, desincorporación, posesión, cambio de uso, destino o usuario y aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles del patrimonio municipal.

En relación con los poderes Legislativo y Judicial, establece que éstos pueden instaurar su Inventario General de Bienes Muebles, así como su Registro de Bienes Inmuebles, emitir acuerdos de incorporación, desincorporación, cambio

de uso, destino o usuario de los bienes que tienen asignados y remitir a la Oficialía Mayor, los documentos relativos a sus actos en materia de bienes, para que con pleno respeto a la autonomía de gestión que les corresponde se permita hacer efectiva la común y general afectación de los bienes y derechos a la realización de los fines y al ejercicio de las competencias estatales.

En materia de las facultades previstas para las entidades y dependencias de la Administración Pública Estatal, señala que éstas pueden adquirir, vigilar, conservar, administrar y controlar por sí mismas, los bienes muebles e inmuebles asignados, cumplir con los manuales, lineamientos, bases y demás normatividad. Así como ordenar y acordar conforme esta Ley y demás leyes vigentes, la incorporación, desincorporación, cambio de uso, destino o usuario, afectación, de los bienes inmuebles o muebles asignados al cumplimiento de sus funciones, realizar las acciones administrativas necesarias para obtener, mantener y recuperar la posesión de los muebles e inmuebles de su propiedad, inscribir en el Padrón Inmobiliario del Estado y en el Inventario General de Bienes Muebles del Estado, los actos que realicen en materia de bienes, solicitar la autorización para la enajenación de bienes muebles e inmuebles y formular y ejecutar un programa para el aprovechamiento de los bienes que tengan a su cargo.

En el Título Segundo, denominado “Del Patrimonio Estatal”, el Capítulo I denominado “De los Bienes del Dominio Público”, regula que el patrimonio del Estado, se conforma por el conjunto de bienes muebles e inmuebles del dominio público y del dominio privado. Se considera que es de vital importancia la definición del marco estatal que debe servir de referencia al Estado en materia de bienes públicos.

De igual manera, establece que los bienes del dominio público del Estado tienen como características que son inalienables, imprescriptibles e inembargables y con una dedicación preferente al uso común y prestación de un servicio frente a su uso privativo. En tal virtud, los bienes del dominio público no están sujetos a gravamen, salvo que así lo dispongan las leyes, o afectación de dominio alguno,

acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional, mientras no se pierda este carácter y en caso de que estos actos se constituyan o inscriban son nulos de pleno derecho.

En el Capítulo II, denominado “De los Bienes del Dominio Privado”, coloca a los bienes del dominio privado propiedad del Estado y de sus municipios, como aquellos muebles o inmuebles que no están destinados al uso común, ni al servicio público y que su adquisición, naturaleza y derechos se rigen por el derecho privado.

Los bienes del dominio privado pueden ser objeto de diversos actos jurídicos, en los cuales no es necesaria su desincorporación puesto que no se pertenecen al dominio público o no están destinados a la prestación de un servicio público, entre estos actos se advierten los siguientes: transmisión del dominio a título gratuito u oneroso, permuta, donación o comodato, otorgamiento de permisos temporales y arrendamiento a favor de la federación, otros estados o municipios inclusive a personas privadas.

Es importante destacar que se preserva la atribución del Congreso del Estado para autorizar, previamente a que se lleven a cabo, todas las enajenaciones a título gratuito y las donaciones que realicen los poderes y los municipios del Estado.

En el Título Tercero, denominado “Actos Jurídicos en Materia de Bienes”, se regulan los actos de incorporación, desincorporación, afectación, cambio de uso, destino o usuario previstos para los bienes propiedad del Estado y de sus municipios, señalando que éstos deben constar en acuerdo administrativo debidamente fundado y motivado.

En lo concerniente al sistema de registro e identificación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado y de sus municipios, en el Título Cuarto, crea el “Sistema Estatal Patrimonial de Bienes”, como el conjunto de

procedimientos administrativos e instituciones que tienen por objeto uniformar el registro y control, destino, administración, posesión, uso, aprovechamiento y desincorporación de los bienes muebles e inmuebles asignados a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial así como a los organismos autónomos, en el cumplimiento de sus funciones y que está a cargo de la Oficialía Mayor.

El Sistema Estatal Patrimonial de Bienes se integra con el Padrón Inmobiliario del Estado y con el Inventario General de Bienes Muebles propiedad del Estado.

El Padrón Inmobiliario del Estado, consiste en el registro sistematizado cuantitativo y cualitativo de los bienes inmuebles propiedad del Estado, adquiridos y asignados en los términos de esta Ley a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial así como a los organismos autónomos, y que tiene por objeto otorgar seguridad jurídica y física patrimonial.

Por otro lado, el Inventario General de Bienes Muebles propiedad del Estado, se integra con el registro sistemático de los bienes muebles que forman parte del dominio público o dominio privado de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, organismos autónomos y municipios, y que les son asignados para el cumplimiento de sus funciones. En este Inventario General de Bienes Muebles, se asentarán los bienes muebles junto con una descripción física de los mismos.

Por todo lo expuesto y fundado, los integrantes de la comisión permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, en el estudio, análisis y dictamen de la iniciativa de Ley de Bienes del Estado de Yucatán, nos pronunciamos a favor con los razonamientos y adecuaciones planteadas. En tal virtud, con fundamento en los artículos 30, fracciones V de la Constitución Política, 18 y 43, fracción I de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, y 71 fracción I, 74, 82 fracción VII, y 88 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder legislativo, todas del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



## LEY DE BIENES DEL ESTADO DE YUCATÁN

### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO I Objeto y Ámbito de Aplicación

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público, y tienen por objeto regular el régimen del conjunto de bienes muebles e inmuebles que integran el patrimonio del Estado de Yucatán y sus municipios, así como los derechos y obligaciones derivados de esta propiedad y su forma de adquisición o asignación.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley se entiende:

- I. **Afectación:** el acto mediante el cual se establecen la vinculación, uso o destino del bien con el fin de otorgarle un uso común, general o destinarlo a un servicio público y por lo tanto su integración al dominio público;
- II. **Bien Inmueble Público:** los terrenos con o sin construcción en los que ejerzan su propiedad, posesión o administración el Estado, los municipios o los organismos autónomos.
- III. **Bien Mueble Público:** los enseres movibles que son utilizados por el Estado o los municipios para el cumplimiento de sus funciones públicas o la prestación de servicios;
- IV. **Bienes Estatales:** los bienes muebles e inmuebles que tienen como titular al Estado, sus entidades y dependencias y que conforman el patrimonio estatal;

- V. **Bienes Municipales:** los bienes muebles e inmuebles que tienen como titular al Municipio y a las entidades paramunicipales y que conforman el patrimonio municipal;
- VI. **Cambio de Destino:** el acto a través del cual de forma simultánea se efectúa la desafectación de un bien o derecho del patrimonio estatal o municipal y se afecta ese mismo bien para un uso común, general o prestación de un servicio público propio de las funciones del Estado o sus municipios, Poderes Legislativo, Judicial y organismos autónomos y demás vinculados a éstos;
- VII. **Cambio de usuario:** el acto por el que se cambia de usuario un bien del dominio público;
- VIII. **Dependencias o Entidades Destinatarias:** las unidades que tienen destinados a su servicio bienes inmuebles estatales;
- IX. **Dependencias:** las oficinas que integran la administración pública centralizada que incluyen al Despacho del Gobernador y las previstas en el Código de la Administración Pública de Yucatán;
- X. **Desafectación:** el acto por medio del cual se formaliza expresamente que un bien mueble o inmueble propiedad del Estado o de los municipios ha dejado de tener un uso común, general o destino al servicio público, pero que sigue formando parte del patrimonio público del Estado o de los municipios;
- XI. **Desincorporación:** el acto por el cual un bien pasa al dominio privado porque ha dejado de tener el uso o destino por el que se incorporó al dominio público;
- XII. **Entidades:** las unidades que integran la administración pública paraestatal conforme el Código de la Administración Pública de Yucatán;

- XIII. Incorporación:** la declaración formal que consta en un acuerdo que tiene por objeto determinar que un bien mueble o inmueble se ha integrado al patrimonio del Estado, de los municipios o de los Organismos Autónomos, como parte del dominio público;
- XIV. Inventario General de Bienes Muebles del Estado:** el asiento catalogado de los bienes muebles que pertenecen al patrimonio estatal y municipal;
- XV. Ley:** la Ley de Bienes del Estado de Yucatán;
- XVI. Oficialía Mayor:** la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán;
- XVII. Organismos Autónomos:** aquellos a los que la Constitución Política y demás leyes del Estado de Yucatán, les otorgan ese carácter;
- XVIII. Patrimonio Estatal:** el conjunto de bienes inmuebles y muebles y sus derechos propiedad del Estado, cualquiera que haya sido su forma de adquisición o asignación, y
- XIX. Patrimonio Municipal:** el conjunto de bienes inmuebles y muebles y sus derechos propiedad del Municipio, cualquiera que haya sido su forma de adquisición o asignación.

**Artículo 3.** La aplicación de esta Ley corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. Al Poder Ejecutivo del Estado;
- II. Al Oficial Mayor;
- III. A los Poderes Legislativo y Judicial;

**IV.** A los Organismos Autónomos, y

**V.** A los ayuntamientos de los municipios del Estado, por conducto del Cabildo.

**Artículo 4.** En lo no previsto por esta Ley, son de aplicación supletoria los siguientes ordenamientos:

**I.** El Código Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán;

**II.** El Código de la Administración Pública de Yucatán;

**III.** La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Yucatán;

**IV.** La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán;

**V.** El Código Fiscal del Estado de Yucatán;

**VI.** La Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán;

**VII.** La Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, y

**VIII.** La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

**Artículo 5.** El Estado de Yucatán y los municipios cuentan con personalidad y capacidad jurídica, para adquirir bienes muebles e inmuebles de cualquier tipo, necesarios para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, asignadas para la prestación de servicios públicos y el logro del desarrollo estatal.

Las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles y sus derechos que realicen el Estado o los municipios, se entienden con el carácter de patrimonial, sin perjuicio de su posterior afectación al uso común, general o a un servicio público.

**Artículo 6.** El Estado y los municipios, pueden adquirir bienes mediante:

- I. Mandato, que comprende:
  - a) Decomiso;
  - b) Adquisición, y
  - c) Abandono de bienes.
  
- II. Título oneroso;
  
- III. Expropiación;
  
- IV. Herencia, legado o donación;
  
- V. Dación en pago;
  
- VI. Prescripción, y
  
- VII. Las demás que señalen otras disposiciones legales.

**Artículo 7.** El Estado y los municipios pueden transmitir la propiedad o uso de sus bienes, previo cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, mediante:

- I. Enajenación;
  
- II. Permuta;
  
- III. Donación;

IV. Dación en pago, y

V. Las demás que señalen otras disposiciones legales.

## **CAPÍTULO II**

### **De la Competencia en Materia del Patrimonio Estatal y Municipal**

**Artículo 8.** El titular del Poder Ejecutivo en relación con el Patrimonio Estatal tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Definir la política aplicable a los bienes patrimonio de la Administración Pública Estatal;
- II. Adquirir bienes inmuebles o celebrar los actos jurídicos que impliquen la transmisión a título oneroso o gratuito de los bienes del dominio privado;
- III. Emitir acuerdos para la incorporación o desincorporación de bienes muebles o inmuebles del patrimonio estatal;
- IV. Expedir acuerdos delegatorios para la realización de actos de incorporación o desincorporación de bienes muebles o inmuebles del patrimonio estatal, y
- V. Las demás que le confieran otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 9.** El Oficial Mayor tiene las siguientes facultades y obligaciones, en relación con el Patrimonio Estatal, sin perjuicio de las demás que le otorguen otras disposiciones legales:

- I. Coordinar la integración del Sistema Estatal Patrimonial de Bienes;
- II. Integrar y mantener actualizado el Inventario General de Bienes Muebles del Estado;

- III. Elaborar y expedir los manuales, lineamientos, bases y demás normatividad aplicable en materia de adquisición, registro, destino, baja de bienes, administración, control, posesión, uso, aseguramiento, aprovechamiento e incorporación o desincorporación de los bienes propiedad del Estado y aplicables a las entidades y dependencias de la administración pública estatal;
- IV. Integrar y mantener actualizado el Padrón Inmobiliario del Estado;
- V. Verificar el uso y aprovechamiento de los muebles e inmuebles de las entidades y dependencias estatales;
- VI. Emitir acuerdos de afectación y desafectación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado;
- VII. Expedir acuerdos de cambio de destino de los bienes propiedad del Estado para otorgarles un destino de uso común general o de prestación de un servicio público;
- VIII. Firmar junto con el titular del Poder Ejecutivo del Estado, los acuerdos para la incorporación o desincorporación de bienes;
- IX. Autorizar el cambio de uso o destino de los bienes de dominio público de las entidades estatales, así como el cambio de usuario cuando así convenga a las necesidades de la administración pública estatal;
- X. Vigilar y emitir normas que regulen el sistema de control de almacenes e inventarios generales de bienes muebles y avalúos del patrimonio de bienes del Estado;
- XI. Proponer políticas para la conservación de las reservas territoriales que forman parte del patrimonio de bienes del Estado;

- XII.** Coordinar el sistema de servicios de tecnología en materia de inventarios generales de bienes muebles de la administración pública estatal;
- XIII.** Fijar los requisitos, modalidades y acciones para la protección y aseguramiento del patrimonio de bienes del Estado, incluyendo los producidos por casos de fuerza mayor, climatológicos y caso fortuito;
- XIV.** Recuperar administrativamente cuando se haya cambiado el uso o destino al que hubieren sido afectados o se haya sustituido al usuario sin autorización de los bienes del dominio público;
- XV.** Otorgar concesiones, autorizaciones, permisos o licencias sobre bienes del dominio público o del dominio privado, cuando no se oponga a lo que señalen las leyes de la materia;
- XVI.** Vigilar el funcionamiento de los almacenes generales de las entidades estatales;
- XVII.** Asesorar y capacitar a las entidades y dependencias públicas en materia de control patrimonial, inventarios de muebles y almacenes del patrimonio de bienes;
- XVIII.** Coadyuvar con la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado en la homologación de los contratos de arrendamiento, comodato o de cualquier otro tipo de actos jurídicos, relacionados con los bienes inmuebles de las entidades estatales;
- XIX.** Ordenar la modificación en el Sistema Estatal Patrimonial de Bienes, para incluir las inscripciones, modificaciones y cancelaciones del Patrimonio del Estado;
- XX.** Elaborar un programa de aprovechamiento de los bienes que integran el patrimonio estatal;



- XXI.** Asentar en el Inventario General de Bienes Muebles del Estado las modificaciones al patrimonio de los Poderes Judicial, Legislativo, Municipios y Organismos Autónomos, y
- XXII.** Expedir las demás disposiciones para el cumplimiento de esta Ley.

**Artículo 10.** Los municipios por conducto de sus cabildos o a través de la dependencia o entidad que determinen, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confieren la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, tienen las siguientes atribuciones en relación con el Patrimonio Municipal:

- I. Ordenar o llevar al cabo la realización del Inventario General de Bienes Muebles Municipales;
- II. Integrar y regular su Padrón de Bienes Inmuebles Municipal;
- III. Vigilar y autorizar los actos de adquisición, registro, destino, baja de bienes, administración, control, incorporación, desincorporación, posesión, cambio de uso, destino o usuario y aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles del patrimonio municipal;
- IV. Proponer mecanismos para el aprovechamiento y conservación de la reserva territorial del patrimonio del municipio, en congruencia con los planes de desarrollo urbano;
- V. Proteger, mantener y acrecentar el patrimonio cultural inmobiliario, artístico e histórico;
- VI. Ejercer las medidas administrativas y las acciones judiciales procedentes para obtener, mantener o recuperar la posesión de los inmuebles del municipio, así como procurar la remoción de cualquier obstáculo que impida su adecuado uso o destino;

- VII.** Actualizar su Padrón de Bienes Inmuebles en el Sistema Estatal Patrimonial de Bienes, cuando haya alguna modificación;
- VIII.** Instaurar su Inventario de Bienes Muebles, y
- IX.** Las demás que le confieran otras disposiciones legales aplicables.

Las atribuciones a que se refiere este artículo deben ser ejercidas con plena observancia a lo previsto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Artículo 11.** Los Poderes Legislativo y Judicial, en relación con el Patrimonio Estatal tienen las siguientes atribuciones:

- I.** Adquirir bienes muebles e inmuebles con cargo a sus presupuestos autorizados o recibirlos en donación;
- II.** Emitir acuerdos de incorporación y desincorporación de los bienes muebles e inmuebles que estén bajo su titularidad;
- III.** Asignar bienes muebles e inmuebles para el cumplimiento de sus funciones y del servicio de sus órganos;
- IV.** Implementar un sistema que permita la administración eficaz y eficiente y el aprovechamiento óptimo de los bienes bajo su titularidad;
- V.** Enajenar a título gratuito y oneroso los bienes inmuebles asignados a su servicios, previa su desincorporación emitida mediante acuerdo;
- VI.** Instaurar su Inventario de Bienes Muebles;
- VII.** Integrar su Padrón de Bienes Inmuebles;

- VIII. Emitir acuerdos de cambio de uso, destino o usuario de los bienes que tienen asignados;
- IX. Establecer lineamientos para la construcción, reconstrucción, adaptación, conservación, mantenimiento y aprovechamiento de los inmuebles a su cargo;
- X. Actualizar su Padrón de Bienes Inmuebles en el Sistema Estatal Patrimonial de Bienes, cuando haya alguna modificación;
- XI. Instaurar su Inventario de Bienes Muebles, y
- XII. Emitir su respectiva normatividad para la realización de los actos y las operaciones a que se refieren las fracciones anteriores.

**Artículo 12.** Las dependencias de la Administración Pública Estatal, tienen las siguientes atribuciones, en relación con el Patrimonio Estatal:

- I. Poseer, vigilar, conservar, administrar y controlar por sí mismas, los bienes muebles e inmuebles asignados;
- II. Controlar y verificar el uso y aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles asignados;
- III. Cumplir con los manuales, lineamientos, bases y demás normativa, emitida por el Oficial Mayor en materia de bienes muebles e inmuebles;
- IV. Ordenar y acordar conforme esta Ley, la incorporación, desincorporación, cambio de uso, destino o usuario, afectación, de los bienes inmuebles o muebles asignados al cumplimiento de sus funciones;

- V. Realizar las acciones administrativas necesarias para obtener, mantener y recuperar la posesión de los muebles e inmuebles de su propiedad;
- VI. Inscribir en el Padrón Inmobiliario del Estado y en el Inventario General de Bienes Muebles del Estado, los actos previstos en la fracción IV, de este artículo;
- VII. Otorgar concesiones y, en su caso, permisos o autorizaciones para el uso y aprovechamiento de inmuebles estatales, en los términos de la normatividad reglamentaria correspondiente, y
- VIII. Formular y ejecutar un programa para el aprovechamiento de los bienes que tengan a su cargo.

**Artículo 13.** Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las instituciones de carácter estatal con personalidad jurídica y patrimonio propios a las que la Constitución Política del Estado de Yucatán y demás leyes, les otorga autonomía, son inembargables e imprescriptibles.

Estas instituciones establecerán, de conformidad con sus leyes específicas, las disposiciones que regularán los actos de adquisición, administración, control y enajenación de los bienes mencionados.

**Artículo 14.** Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, organismos autónomos y municipios, pueden reservarse el dominio exclusivo de bienes de su propiedad, para la realización de sus funciones de orden público y de su competencia, siempre que existan justificaciones de utilidad pública o interés general. La reserva de dominio debe constar en acuerdo administrativo y limitarse al tiempo necesario para el cumplimiento de los fines de su objeto.

La reserva de dominio prevista en este artículo, debe prevalecer frente a cualquier otro posible uso de los bienes.

## **TÍTULO SEGUNDO DEL PATRIMONIO ESTATAL**

### **CAPÍTULO I De los Bienes del Dominio Público**

**Artículo 15.** El Patrimonio Estatal se conforma por el conjunto de bienes muebles e inmuebles del dominio público y del dominio privado propiedad de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, organismos autónomos y municipios.

**Artículo 16.** Están sujetos al régimen de dominio público del Estado o los municipios:

- I. Bienes de uso común;
- II. Bienes destinados a un servicio público;
- III. Los monumentos históricos o artísticos, muebles, e inmuebles;
- IV. Las pinturas, murales, esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles del Estado y de los municipios, cuya conservación sea de interés general, y
- V. Los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, textos incunables, ediciones, libros, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes, así como las colecciones de estos bienes, colecciones científicas o técnicas, de armas, numismáticas y filatélicas, archivos, fonograbaciones, películas, videos; archivos fotográficos, cintas magnetofónicas o cualquier otro objeto que contenga imágenes o sonido y las piezas artísticas o históricas de los museos, que por su naturaleza no sean sustituibles.

**Artículo 17.** Los bienes del dominio público del Estado y de los municipios, tienen las siguientes características:

- I. Inalienable;
- II. Imprescriptible;
- III. Inembargable;
- IV. Adecuación y suficiencia de los bienes para servir al uso común, general o al servicio público que se determine;
- V. Aplicación del interés público para determinar su uso común o general o servicio público;
- VI. Identificación y control en el Padrón Inmobiliario del Estado y en el Inventario General de Bienes Muebles, y
- VII. Dedicación preferente al uso común y prestación de un servicio frente a su uso privativo.

Las instituciones públicas y los particulares únicamente podrán adquirir derechos que la ley establezca sobre el uso, aprovechamiento y explotación de estos bienes.

Los aprovechamientos accidentales o accesorios que sean compatibles con la naturaleza de estos bienes, tales como la venta de frutos, materiales o desperdicios, se regirán por el derecho privado.

**Artículo 18.** No podrá imponerse servidumbre pasiva alguna sobre bienes del dominio público, en los términos de la legislación civil. Los derechos de tránsito, de vista, de luz, de derrames y otros semejantes sobre estos bienes se regirán exclusivamente por las leyes y reglamentos administrativos.

**Artículo 19.** Los bienes del dominio público, mientras no se pierda este carácter, no estarán sujetos a gravamen o afectación de dominio alguno, acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional.

Los actos por los que se constituyan o inscriban gravámenes sobre bienes de dominio público, son nulos de pleno derecho. El servidor público responsable de infringir lo dispuesto en este artículo, será sancionado en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

**Artículo 20.** Los bienes de dominio público de uso común son aquellos que pueden ser aprovechados por los habitantes del Estado y de los municipios, sin más limitaciones y restricciones que las establecidas por las leyes y los reglamentos aplicables a la materia.

Los bienes de uso común son:

- I. Las vías terrestres de comunicación del dominio estatal o municipal;
- II. Los montes, bosques y aguas que no sean de la Federación o de los particulares;
- III. Las plazas, calles, avenidas, viaductos, paseos, jardines y parques públicos;
- IV. Los monumentos artísticos e históricos y edificios en general para el uso público de propiedad estatal o municipal;
- V. Las servidumbres cuando el predio dominante sea propiedad del Estado, de los municipios o de las entidades públicas de uno y de otros;
- VI. Los mercados, hospitales y panteones públicos, y

**VII.** Los demás a los que las leyes le asignen este carácter o que por su naturaleza así deban considerarse.

**Artículo 21.** Los bienes del dominio público destinados a un servicio público, son aquellos que utilizan para el desarrollo de sus funciones los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organismos autónomos y municipios o bien los que se destinen para la prestación de servicios públicos o actividades equiparables a éstos.

**Artículo 22.** Son bienes del dominio público destinados a un servicio público:

- I. Los inmuebles destinados al servicio de los poderes públicos del Estado y de los Ayuntamientos del mismo;
- II. Los inmuebles de propiedad estatal destinados mediante acuerdos o convenios de colaboración al servicio público de los gobiernos federal o municipal;
- III. Los inmuebles propiedad municipal destinados mediante acuerdos o convenios de colaboración al servicio público de los gobiernos federal y estatal;
- IV. Los inmuebles que forman parte del patrimonio de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los organismos públicos autónomos constitucionales y municipales, que utilicen en sus actividades o diligencias conforme a sus respectivas leyes. Quedan excluidos los bienes inmuebles que utilicen para propósitos distintos a los de su objeto;
- V. Los inmuebles utilizados para la prestación de servicios públicos estatales, como: mercados, rastros, hospitales, panteones públicos, zoológicos, centros de investigación, museos, bibliotecas, centros deportivos y los demás similares o análogos a ellos;



- VI. Los bienes muebles de propiedad estatal que tengan uso o utilidad en la prestación de un servicio público, y
- VII. Los bienes a los que las demás leyes les fijen este carácter.

**Artículo 23.** Los bienes del dominio público quedan sometidos a la jurisdicción y competencia del Estado y los municipios, así como a las disposiciones de esta Ley.

**Artículo 24.** No pierden su carácter de bienes de dominio público los que, estando destinados a un servicio público, de hecho o por derecho fueren aprovechados temporalmente, en todo o en parte, en otro objeto que no pueda considerarse como servicio público, hasta en tanto la autoridad competente resuelva lo procedente.

**Artículo 25.** Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organismos autónomos y los municipios, únicamente podrán enajenar bienes inmuebles del dominio público, previo acuerdo de desincorporación, en el cual se debe cumplir con las condiciones y el procedimiento establecido en esta Ley y en sus disposiciones reglamentarias.

Las autoridades mencionadas en el párrafo anterior, que tengan destinados o asignados bienes del dominio público, no podrán realizar ningún acto de disposición, desafectación, cambio de destino o usuario, ni conferir derechos de uso, aprovechamiento y explotación, sin cumplir previamente con los requisitos que esta ley y los que las demás leyes aplicables señalen para tal efecto.

El incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, producirá la nulidad de pleno derecho del acto respectivo y la autoridad competente podrá proceder a la recuperación administrativa del inmueble sin necesidad de declaración judicial o administrativa alguna.

**Artículo 26.** Las autorizaciones, concesiones, permisos y licencias sobre bienes del dominio público, sólo podrán otorgarse de manera temporal y con carácter patrimonial, cuando concurren causas de interés público, y deberán efectuarse conforme lo dispuesto en la ley de la materia, el documento que los otorgue, según sea aplicable, y en cumplimiento de lo establecido en esta Ley.

Procede la recuperación administrativa cuando quien use o se aproveche de los bienes del patrimonio estatal o municipal, no tenga la concesión, autorización, permiso o licencia o éstas se hayan extinguido, cancelado, anulado o revocado.

**Artículo 27.** La utilización de un bien para la ejecución de un contrato de proyecto para la prestación de servicios públicos, constituye una causa de interés público, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 26 de esta Ley, podrá autorizarse, de manera temporal, el uso y aprovechamiento sobre bienes de dominio público para los fines del contrato respectivo.

Las modalidades del contrato, su plazo y términos, se regirán por lo que acuerden las partes conforme lo dispone la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado de Yucatán. El permiso o autorización de uso de cualquier bien de dominio público podrá regularse en el contrato respectivo, conforme a lo establecido en esta Ley, y en todo caso deberá prever que a la terminación de dicho contrato se extinguirá el derecho de uso y aprovechamiento otorgado.

## **CAPÍTULO II**

### **De los Bienes del Dominio Privado**

**Artículo 28.** Son bienes del dominio privado aquellos muebles o inmuebles que siendo propiedad del Estado o de los municipios, no están destinados al uso común o general, ni al servicio público y su adquisición, naturaleza y derechos se rigen por esta Ley y demás disposiciones legales supletorias del derecho privado y administrativo.

**Artículo 29.** Los bienes del dominio privado pueden destinarse a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial para el cumplimiento y desarrollo de sus actividades, así como para ejecución de las distintas políticas públicas del Estado y de los municipios, en tanto no se declaren bienes de uso común, general o se destinen a la prestación de un servicio público, en los términos de esta Ley.

Los bienes del dominio privado del Estado y de sus municipios, pueden ser incorporados al dominio público cuando sean destinados al uso común, a un servicio público o alguna actividad equiparable a éstos o se utilicen para dichos fines.

**Artículo 30.** Los bienes del dominio privado deben ser administrados conforme los principios de eficacia, eficiencia, economía, transparencia y publicidad y además deben estar integrados en el Padrón Inmobiliario del Estado y en el Inventario General de Bienes Muebles. Los bienes del dominio privado podrán ser enajenados siguiendo el procedimiento y previo el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos.

**Artículo 31.** El patrimonio que conforman los bienes privados del Estado y de los municipios en su respectivo ámbito de competencia, comprenderá:

- I. Los bienes muebles e inmuebles que no se encuentren previstos en el Capítulo I de este título;
- II. Las tierras y aguas ubicadas dentro del territorio estatal y que no tengan dueño en los términos que establezcan las leyes;
- III. Los inmuebles que conforme la legislación civil sean declarados vacantes, en tanto no se les otorgue un uso común o se destinen a un servicio público;

- IV. Los que hayan formado parte del patrimonio de entidades públicas que se extingan o liquiden y no se incorporen a la administración pública central estatal o municipal;
- V. Los que se hayan destinado a la realización de un contrato para la prestación de servicios y que se hayan desincorporado previamente del régimen de dominio público;
- VI. Los inmuebles que adquieran el Estado o los municipios por vías de derecho privado, en tanto no se declaren bienes de uso común o se destinen a un servicio público;
- VII. Las servidumbres que se constituyan o adhieran a los bienes inmuebles del dominio privado cuando éste sea el predio dominante;
- VIII. Los muebles incorporados a bienes inmuebles del dominio privado;
- IX. Los bienes muebles que se encuentren dentro del territorio de la Entidad, considerados mostrencos, y
- X. Los que ya sean parte de su patrimonio y que por su naturaleza sean susceptibles de ser destinados a la solución de necesidades habitacionales de interés social.

**Artículo 32.** Los bienes del dominio privado del patrimonio del Estado y de los municipios, pueden ser objeto de los siguientes actos jurídicos:

- I. Transmisión del dominio a título gratuito u oneroso conforme los lineamientos que determine la autoridad competente, en favor de entidades públicas estatales o municipales que tengan por objeto el desarrollo de programas habitacionales de interés social para la atención de necesidades

colectivas. Cuando se trate de transmisión a título gratuito de bienes del Estado debe obtenerse previamente la aprobación del Congreso del Estado;

- II. Permuta, con entidades públicas federales, estatales o municipales o en su caso con particulares, por otros que por su ubicación, características y aptitudes satisfagan necesidades públicas;
- III. Enajenación de forma onerosa a personas privadas para poder adquirir otros inmuebles que se requieran para la atención de los servicios a cargo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios o bien para el pago de pasivos inmobiliarios;
- IV. Donación o comodato en favor de asociaciones e instituciones privadas que realicen actividades de interés social y no persigan fines de lucro. En caso de donación de bienes del Estado se requerirá previamente la autorización del Congreso del Estado;
- V. Transmisión de la propiedad por vía de donación en favor de la Federación, del Estado o de los municipios, siempre que dichos bienes se destinen a la prestación de servicios públicos, cuando el donante sea el Estado, se requerirá autorización del Congreso del Estado;
- VI. Otorgamiento de comodatos o permisos temporales de carácter administrativos y revocables en favor de particulares que lo soliciten en los términos de esta Ley;
- VII. Enajenación a título oneroso en favor de personas físicas o morales que requieran disponer de estos inmuebles para la creación, fomento o conservación de una empresa que represente un beneficio para la colectividad y para el desarrollo del Estado o municipios;

- VIII.** Enajenación a los colindantes en los términos de esta Ley;
- IX.** Arrendamiento a favor de la Federación, otros Estados o municipios o a personas privadas, y
- X.** Dación en pago por concepto de indemnización por causa de expropiación o para la terminación de cualquier obligación, en los términos que señalen las leyes de la materia.

**Artículo 33.** Los contratos de proyectos de prestación de servicios públicos, pueden ejecutarse sobre bienes inmuebles propiedad del Estado o de los municipios, del dominio público destinados a un servicio público o bienes privados.

En el caso de que en el contrato de proyectos para la prestación de servicios se determine que su ejecución recaiga sobre bienes del dominio privado, la transmisión del uso del bien se otorgará mediante comodato o permiso administrativo temporal, en los términos que señalan la fracción VI del artículo 32 de esta Ley.

En el caso del párrafo anterior, en los contratos se debe especificar que el bien únicamente se confiere para el desarrollo exclusivo del proyecto y por el tiempo de de la vigencia del contrato relativo y que a su término natural o anticipado, el Estado o Municipio adquiere nuevamente la posesión del bien destinado al proyecto de prestación de servicios, cesando cualquier derecho en favor del inversionista-proveedor.

**Artículo 34.** Las operaciones que impliquen la transmisión del dominio de inmuebles estatales o municipales del dominio privado, por ningún caso podrán realizarse en favor de servidores públicos que hayan intervenido en este procedimiento u operación, de sus cónyuges, parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado o civiles, o de terceros con los que dichos servidores públicos tengan vínculos de negocios.

En las enajenaciones traslativas de dominio a título oneroso, de los inmuebles de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, organismos autónomos y municipios, el precio mínimo de la operación, lo constituirá el promedio de los avalúos que se soliciten cuando menos a dos instituciones bancarias, corredores públicos, peritos o agentes especializados en materia inmobiliaria.

**Artículo 35.** La donación de bienes prevista en el artículo 32 de esta Ley, puede ser revocada por el donante cuando el donatario:

- I. No utilice los bienes para el fin señalado dentro del plazo de dos años contados a partir de la entrega material del inmueble;
- II. Otorgue al bien un uso distinto para el cual fue donado, o
- III. Suspenda sus actividades por más de dos años.

En los casos previstos en las fracciones anteriores, el inmueble junto con sus mejoras pasará de nuevo al patrimonio de la entidad pública donante, previa la declaración administrativa correspondiente, salvo cuando se trate de bienes inmuebles donados para la realización de un proyecto multianual, en cuyo caso el plazo será el establecido para la realización de dicho proyecto.

**Artículo 36.** Para la realización de una permuta de bienes inmuebles, se debe acreditar el beneficio social que se obtendrá así como la necesidad de ese acto.

**Artículo 37.** En el caso de actos de transmisión de dominio o uso de bienes inmuebles en favor de asociaciones o instituciones privadas, procede la revocación cuando:

- I. Cambie la naturaleza de su objeto;
- II. Modifique el carácter no lucrativo de sus objetivos, o
- III. Dejen de cumplir su objeto o se extingan.

La autoridad que haya transmitido el dominio, cuando tenga conocimiento de la contravención de los supuestos previstos en las fracciones anteriores, deberán emitir un acuerdo fundado y motivado, para posteriormente tomar posesión de los bienes inmuebles.

**Artículo 38.** Los contratos de comodato a título gratuito, se realizarán por tiempo indefinido y terminan cuando se extinga la necesidad social que determinó su origen.

**Artículo 39.** La dación en pago por concepto de indemnización o extinción de cualquier obligación, debe convenirse con los afectados mediante el acuerdo respectivo.

**Artículo 40.** En los actos de transmisión del dominio, los Poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial, los municipios y organismos autónomos tienen la atribución potestativa para determinar la intervención de un notario público cuando se trate de:

- I. Donaciones en favor de organismos autónomos, del Estado, de los municipios o de sus entidades;
- II. Transmisión de la propiedad mediante la donación que efectúe la Federación en favor del Estado, organismos autónomos o de los municipios;



- III. Adquisiciones y enajenaciones a título gratuito u oneroso que realice el Estado o los municipios con sus entidades;
- IV. Donaciones de los municipios a favor del Gobierno del Estado para la prestación de servicios públicos, y
- V. Las aportaciones o afectaciones que haga el Estado o los municipios en favor de las entidades estatales o municipales.

El documento en el que se formalicen los actos previstos en este artículo, tiene la naturaleza de instrumento público, con pleno valor probatorio y deberá inscribirse en el registro correspondiente para los efectos legales.

La formalización de los actos jurídicos con bienes del dominio privado, en los que se determine la intervención de notario público, en todo caso debe realizarse con notarios con residencia en el Estado.

### **CAPÍTULO III**

#### **De las Disposiciones Comunes a los Bienes del Dominio Público y Privado**

**Artículo 41.** Los inmuebles del dominio público y privado serán destinados o asignados para el uso exclusivo de los poderes del Estado y de los municipios y de los organismos autónomos que los ocupen o los tengan a su servicio.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá otorgarse a los particulares el uso y aprovechamiento de los inmuebles del dominio público y privado, mediante concesión, autorización, permiso o licencia, conforme a las leyes de la materia.

En los documentos en los que se formalicen los actos de transmisión del dominio, en que intervengan únicamente poderes, municipios, dependencias o entidades públicas podrá establecerse la incorporación, desincorporación, afectación, cambio de uso, destino o usuario previstos en esta Ley, en sustitución del acuerdo al que hace referencia el artículo 44 de la misma.

**Artículo 42.** Los bienes inmuebles del dominio público o del dominio privado propiedad del Estado o de los municipios, que se ubiquen fuera del territorio estatal, en cuanto a su posesión, titularidad y actos relacionados, se regularán por lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 43.** Los órganos jurisdiccionales del Estado son competentes para conocer de los juicios administrativos, civiles o penales que se relacionen con bienes del dominio público o del dominio privado del Estado y de los municipios.

## **TÍTULO TERCERO**

### **ACTOS JURÍDICOS EN MATERIA DE BIENES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

##### **De los Procedimientos Administrativos**

**Artículo 44.** Los actos de incorporación, desincorporación, afectación, cambio de uso, destino o usuario previstos en esta Ley, deben constar en acuerdo administrativo debidamente fundado y motivado.

**Artículo 45.** Los acuerdos de afectación previstos en esta Ley, deben ser emitidos por autoridad competente y cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Constar la declaración de forma expresa y escrita;
- II. Indicar el bien o derecho objeto del acuerdo respectivo;

- III. Describir el destino del bien objeto del acuerdo;
- IV. Determinar las circunstancias que dieron origen a dicha afectación;
- V. Declarar que dicho bien se integra al dominio público, y
- VI. Establecer el órgano al que debe corresponder su administración, defensa, custodia y registro.

**Artículo 46.** Los bienes inmuebles y muebles públicos pueden ser afectados de forma simultánea, para más de un servicio o destino.

**Artículo 47.** El acuerdo que se emita para la afectación simultánea deberá establecer de forma expresa, las atribuciones que en relación con el bien correspondan a cada poder, organismo autónomo, o institución pública de carácter estatal o municipal entre sí.

**Artículo 48.** El cambio de destino de los bienes muebles e inmuebles del Poder Ejecutivo previstos en esta Ley, le corresponderá al Oficial Mayor, mismo que deberá realizar el acuerdo administrativo en el que se formalice la entrega recepción del bien a la Dependencia o Entidad que corresponda.

**Artículo 49.** Las dependencias y entidades cuyos bienes sean objeto de los acuerdos de cambio de destino, deben realizar las altas y las bajas correspondientes en sus inventarios.

**Artículo 50.** Los bienes inmuebles del dominio público de uso común o destinados a la prestación de un servicio público, que ya no sean útiles para destinarlos a esos fines, pueden ser objeto de los actos previstos en el artículo 32 de esta Ley, siempre que conste previamente un acuerdo de desincorporación y se cumplan con los requisitos previstos para el acto jurídico que se pretenda realizar con dicho bien.

**Artículo 51.** En el caso de bienes muebles e inmuebles del dominio público o privado pertenecientes a los municipios, los actos de incorporación, desincorporación, afectación, cambio de uso o destino y cambio de usuario, se observará lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Artículo 52.** En los actos administrativos que realicen los poderes Legislativo y Judicial sobre sus bienes muebles e inmuebles para su incorporación, desincorporación, afectación, cambio de uso o destino y cambio de usuario, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- I. Contar con la autorización del servidor público competente en materia de bienes, conforme sus leyes;
- II. Declaratoria en la que se indique la necesidad de la modificación de los bienes, y
- III. Constar en acuerdo.

**Artículo 53.** Los organismos autónomos previstos en la Constitución Política del Estado de Yucatán y demás leyes, deberán apegarse a lo dispuesto por esta Ley, para la realización de actos administrativos a que se refiere este Título.

**Artículo 54.** En los acuerdos administrativos los bienes muebles, son considerados en lo individual y en conjunto, como integrantes del dominio público, por lo tanto bastará que se encuentren inventariados y asignados a las entidades estatales, para que se consideren como parte de este dominio.

**Artículo 55.** Los procesos de adquisición, enajenación y arrendamiento de los bienes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial, organismos autónomos y municipios, se regirán por lo dispuesto en esta ley, así como lo señalado en las demás leyes que en su caso correspondan.

## TÍTULO CUARTO

### SISTEMA ESTATAL PATRIMONIAL DE BIENES

#### CAPÍTULO I

##### De la Integración del Sistema Estatal Patrimonial de Bienes

**Artículo 56.** Se crea el Sistema Estatal Patrimonial de Bienes, como el conjunto de procedimientos administrativos e instituciones que tienen por objeto uniformar el registro y control, destino, administración, posesión, uso, aprovechamiento y desincorporación de los bienes muebles e inmuebles, asignados a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a los municipios y a los organismos autónomos.

El Sistema Estatal Patrimonial de Bienes está a cargo de la Oficialía Mayor, dependencia que deberá considerar las medidas necesarias para lograr el funcionamiento administrativo ordenado, simplificado y eficiente del uso y destino de los bienes propiedad del Estado.

Los poderes Legislativo y Judicial, los organismos autónomos y los municipios, deberán elaborar el correspondiente padrón de bienes muebles e inmuebles que integran su patrimonio, los cuales formarán parte del Sistema Estatal Patrimonial de Bienes.

**Artículo 57.** El Sistema Estatal Patrimonial de Bienes, se conforma con:

- I. El Padrón Inmobiliario del Estado, y
- II. El Inventario General de Bienes Muebles del Estado.
- III. La información del registro en materia de bienes que remitan los Ayuntamientos.

En su caso, la información a que se refiere la fracción III de este artículo, deberá comprender los datos que contiene el Padrón e Inventario de bienes, establecido en el artículo 10 de esta Ley.

**Artículo 58.** El Padrón Inmobiliario del Estado es el registro sistematizado cuantitativo y cualitativo de los bienes inmuebles adquiridos y asignados en los términos de esta Ley, a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial así como a los organismos autónomos y tiene por objeto otorgar seguridad jurídica y física patrimonial al Estado.

En el Padrón Inmobiliario del Estado se deben registrar:

- I. Los instrumentos jurídicos, títulos y documentos, mediante los cuales se adquiera, transmita, grave, modifique, afecte o extinga la propiedad, dominio o posesión y los demás derechos reales de los bienes inmuebles estatales;
- II. Los contratos de arrendamiento sobre bienes inmuebles propiedad estatal, incluyendo aquellos en el que el Estado participe como arrendatario;
- III. La escritura pública en la que conste la donación hecha a favor del Estado, cuando se trate de bienes inmuebles;
- IV. Los decretos de expropiación de bienes, de ocupación temporal y declaración de limitación de dominio relacionados con bienes inmuebles, así como su acuerdo de incorporación al dominio público estatal;
- V. Los embargos precautorios y definitivos de bienes inmuebles a favor del Estado u otros gravámenes sobre sus bienes;
- VI. Las adjudicaciones de bienes inmuebles en favor del Estado dictadas en procedimientos administrativos de ejecución;

- VII.** La declaratoria que emitan las autoridades correspondientes para constituir patrimonios históricos y culturales estatales;
- VIII.** Los contratos de concesión, autorizaciones, permisos o licencias sobre inmuebles de propiedad estatal;
- IX.** Los actos mediante los cuales se adquieran bienes inmuebles por medio de ocupación, prescripción y accesión;
- X.** Los actos del Poder Ejecutivo por medio de los cuales se declare el abandono de bienes a favor del Estado;
- XI.** Las resoluciones o sentencias que pronuncien las autoridades jurisdiccionales relacionados con inmuebles del Estado;
- XII.** Los decretos y acuerdos que incorporen o desincorporen, cambien el uso, destino o usuario del dominio público de bienes inmuebles, y
- XIII.** Las demás que señalen otras disposiciones legales aplicables.

Los municipios deben considerar en los informes que envíen para su integración al Sistema Estatal, el contenido de este artículo.

**Artículo 59.** La inscripción en el Padrón Inmobiliario del Estado de los actos previstos en el artículo anterior, es independiente de los actos constitutivos y registrales necesarios para la formalización de dichos actos previstos en otras leyes y reglamentos.

**Artículo 60.** Procede la cancelación de las inscripciones en el Padrón Inmobiliario del Estado, cuando:

- I. El bien inscrito deje de formar parte del dominio público o dominio privado propiedad estatal;
- II. Lo ordene una resolución judicial o administrativa;
- III. El bien objeto de la inscripción se destruya o desaparezca por completo, o
- IV. Se declare la nulidad del título que originó la inscripción.

En la cancelación de las inscripciones se anotarán los datos necesarios para precisar la inscripción que se cancela y las causas de ello.

**Artículo 61.** La inscripción de los actos que deben constar en el Padrón Inmobiliario del Estado, debe solicitarse por el servidor público competente que determinen los titulares de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos autónomos.

La solicitud de inscripción debe ser presentada en la Oficialía Mayor y expresar la procedencia de los bienes, su naturaleza, ubicación, medidas y colindancias, nombre del inmueble si lo tuviese, valor, servidumbres si las hubiere y los datos que sirvan para identificar la relación que pudieran tener con otros expedientes.

**Artículo 62.** En los sistemas de información inmobiliaria se debe recopilar y mantener actualizados, los avalúos, datos, documentos e informes necesarios para la plena identificación de los inmuebles de propiedad estatal y municipal.

**Artículo 63.** Cuando la Oficialía Mayor tenga conocimiento de la existencia de bienes o derechos pertenecientes al Estado, que no estuvieran inscritos debidamente, lo comunicarán a los órganos a los que corresponda su administración, para que realicen su regularización e inscripción.



**Artículo 64.** Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos deben integrar su registro inmobiliario en los términos dispuestos por esta Ley.

Asimismo, con objeto de mantener actualizado dicho registro, se podrán coordinar con la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo para asentar trimestralmente las modificaciones que se hayan efectuado en el mismo.

**Artículo 65.** Los ayuntamientos de los municipios, por conducto de su Tesorero Municipal, deben integrar su registro inmobiliario conforme los términos establecidos en esta Ley y actualizarlo en el Sistema Estatal Patrimonial de Bienes, cuando haya alguna modificación.

## **CAPÍTULO II**

### **Del Inventario General de Bienes**

#### **Muebles propiedad del Estado**

**Artículo 66.** El Inventario General de Bienes Muebles propiedad del Estado, se integra con el registro de los bienes muebles que forman parte del dominio público o dominio privado de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, organismos autónomos y que les sean asignados para el cumplimiento de sus funciones.

En el Inventario General de Bienes Muebles propiedad del Estado, se deben asentar:

- I. Todos los bienes muebles del dominio público o del dominio privado propiedad estatal que se determine en la normatividad reglamentaria;
- II. Las acciones, certificados de participación y títulos de valor que deriven de su participación en sociedades mercantiles, empresas de participación estatal o municipal, así como sus obligaciones, inclusive cuando estas amparen bienes inmuebles;

- III. Los títulos de derechos de autor y de propiedad industrial registrados como propiedad estatal;
- IV. Los bienes muebles que sean decomisados por la autoridad competente, y
- V. Los demás bienes públicos a quienes las leyes le otorguen el carácter de mueble.

Los municipios deberán considerar en la integración de su inventario de bienes muebles, el contenido de este artículo.

**Artículo 67.** En el Inventario General de Bienes Muebles propiedad del Estado, debe asentarse el número de bienes muebles, su naturaleza y descripción física.

**Artículo 68.** Los poderes Legislativo y Judicial, y organismos autónomos que utilicen, administren o tengan a su cuidado los bienes a que se refiere esta Ley, formularán los inventarios respectivos y los mantendrán actualizados, remitiendo la información a la Oficialía Mayor.

**Artículo 69.** La Oficialía Mayor expedirá las normas generales a que se sujetará el registro, afectación, disposición final y baja de los bienes muebles al servicio de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo.

Los bienes muebles al servicio de los órganos de los Poderes Legislativo y Judicial, se regirán por las leyes correspondientes y por las normas que los mismos emitan. En todo caso, podrán desincorporar del régimen de dominio público del Estado los bienes muebles que estén a su servicio y que por su uso, aprovechamiento o estado de conservación no sean ya adecuados o resulte inconveniente su utilización en el mismo, a fin de proceder a su enajenación conforme a las leyes y reglamentos aplicables.

## TÍTULO QUINTO RÉGIMEN SANCIONADOR

### CAPÍTULO ÚNICO De las Infracciones y Sanciones

**Artículo 70.** Para los efectos de esta Ley se consideran infracciones:

- I. La producción de daños en bienes de dominio público;
- II. La no devolución del bien a la autoridad correspondiente dentro del término de sesenta días posteriores al requerimiento de entrega, una vez que se ha vencido el término del permiso, concesión o autorización otorgado para su explotación, uso o aprovechamiento;
- III. La realización de obras, trabajos u otras actuaciones no autorizadas en bienes de dominio público, cuando produzcan alteraciones irreversibles en ellos;
- IV. El uso de bienes de dominio público objeto de concesión o autorización sin sujetarse a su contenido o para fines distintos de los que las motivaron;
- V. Las actuaciones sobre bienes afectos a un servicio público que impidan o dificulten gravemente la normal prestación de aquél;
- VI. El incumplimiento de las disposiciones que regulan la utilización de los bienes destinados a un servicio público por los usuarios del mismo;
- VII. El incumplimiento de las disposiciones que regulan el uso común general de los bienes de dominio público, y

**VIII.** El incumplimiento del deber de los titulares de concesiones o autorizaciones de conservar en buen estado los bienes de dominio público.

**Artículo 71.** Los servidores públicos dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de alguna infracción a las disposiciones de esta Ley, remitirán a la autoridad competente la documentación comprobatoria de los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción.

**Artículo 72.** Las personas físicas o morales que cometan una infracción en términos de esta Ley serán sancionadas por la autoridad competente de conformidad con la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

**Artículo 73.** Las infracciones previstas en esta Ley, son sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar conforme la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, en el caso de que el infractor sea servidor público.

**Artículo 74.** Las responsabilidades y las sanciones a que se refiere la presente Ley serán independientes de las de orden civil, penal o de cualquier otra índole que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

**Artículo 75.** Con independencia de las sanciones que puedan imponérsele, el infractor estará obligado a la restitución y reposición de los bienes a su estado anterior, con la indemnización de los daños irreparables y perjuicios causados, en el plazo que en cada caso se fije en la resolución correspondiente. El importe de estas indemnizaciones se fijará ejecutoriamente por el órgano competente para imponer la sanción.

**TRANSITORIOS:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se abroga la Ley de Bienes del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 6 de julio de 1990, mediante Decreto Número 319 y se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a esta Ley.

**ARTÍCULO TERCERO.** El Sistema Estatal Patrimonial de Bienes deberá implementarse a más tardar dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

**ARTÍCULO CUARTO.** La Oficialía Mayor debe expedir los Manuales respectivos para la integración y registro del Sistema Estatal Patrimonial de Bienes dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

**ARTÍCULO QUINTO.** Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organismos autónomos y municipios deberán expedir y, en su caso adecuar su normatividad aplicable de acuerdo con las competencias que les corresponda en la presente Ley, dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a los de la publicación de esta Ley.

**ARTÍCULO SEXTO.** El Poder Ejecutivo deberá expedir, en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles, el Reglamento de esta Ley. En tanto se expide este, y las demás normas, bases, lineamientos y disposiciones administrativas, se continuarán aplicando las disposiciones reglamentarias y administrativas vigentes en lo que no se opongan a este ordenamiento.

ESTA HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DEL DECRETO POR EL CUAL EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, PROMULGA LA LEY DE BIENES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOCE.-  
PRESIDENTA.- DIPUTADA MARTHA LETICIA GÓNGORA SÁNCHEZ.-  
SECRETARIO.- DIPUTADO PEDRO COUOH SUASTE.- SECRETARIO.-  
DIPUTADO CARLOS DAVID RAMÍREZ Y SÁNCHEZ.- RÚBRICAS.”

Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

( RÚBRICA )

C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO  
GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN

( RÚBRICA )

C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Mérida, Yucatán a 07 de septiembre de 2012

OFICIO: CG/SE/1164/2012

**LIC. ALFREDO TEYER MERCADO**  
**DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO**  
**DEL ESTADO DE YUCATÁN.**  
**PRESENTE.**

Por este medio y en referencia al oficio CG/SE/1159/2012 de fecha 03 de septiembre del año en curso, mediante el cual se remitió la relación de los ciudadanos que resultaron electos para integrar la LX Legislatura del Estado y 105 Ayuntamientos del Estado de Yucatán, en la pasada Jornada Electoral Ordinaria del 1 de julio del presente año; me permito solicitar de la manera más atenta y con la finalidad de que sea publicada en el Diario Oficial, una Nota Aclaratoria respecto de la publicación del Suplemento del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, número 32,186 de fecha 6 de septiembre del presente año.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, que a la letra dice:

*Artículo 11.- La nota aclaratoria es una publicación en el Diario que tiene por objeto la corrección de errores imputables a la autoridad o a la persona solicitante de dicha publicación, y consiste en la rectificación del texto publicado, previa solicitud por escrito del interesado a la Dirección del Diario.*

....

Por tal motivo mi petición es en referencia a la relación de Regidores Electos por el Sistema de Representación Proporcional del Municipio de Oxkutzcab, Yucatán, correspondiente al Distrito XII y que se encuentra en la página 19 de la publicación en cuestión, debiendo ser el texto ya rectificado, el siguiente:

**DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

<b>PROPIETARIO</b>	<b>SUPLENTE</b>
MARTIN FRANCISCO MAGAÑA QUIJADA	YOVANY EDILBERTO SANTOS CAMARA
SANTOS ANTONIO PUC CONTRERAS	JAVIER CECILIO LEON NOVELO
JOSUE LEONARDO PAZ PARRA	EMMANUEL VAZQUEZ ANDRADE
DELSY MARIA CHAN YAM	ILSE YARISOL PACHECO PARRA

Dicha información se adjunta al presente en medio magnético (CD).

Sin otro en particular por el momento, le envió un cordial saludo

**( RÚBRICA )**

**LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

Con fundamento en el Artículo 11 de la Ley del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, autorizo la publicación de la nota aclaratoria que antecede, solicitada mediante Oficio No. CG/SE/1164/2012 de fecha 7 de septiembre del año en curso, por parte del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

Mérida, Yucatán, a 7 de septiembre de 2012.

**EL DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.**

**IMPRESO EN LA DIRECCIÓN DEL DIARIO OFICIAL**

